

ENMIENDA AL ACUERDO ESPECIAL DE  
ARRENDAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

ENTRE:

De una parte, el ESTADO DOMINICANO, representado por el Sr. Secretario de Industria y Comercio, el señor José Ramón Fadul Fadul, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0098150-9, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien actúa conforme a Poder Especial otorgado por el Sr. Presidente de la República, No. 139-09 de fecha cinco (5) de junio de 2009; en lo que sigue del presente acto identificado como EL ESTADO;

De otra parte, El BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, entidad de derecho público, organizada de acuerdo con la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02 de fecha 21 de noviembre de 2002, con su domicilio y oficina principal en su edificio sede sito en la manzana comprendida entre la Avenida Dr. Pedro Henriquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henriquez y Carvajal de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representado para los fines y consecuencias de este Contrato por el Lic. Héctor Valdez Albizu, dominicano, mayor de edad, economista, casado, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identidad y electoral No.001-0094521-1, en su calidad de Gobernador de esta entidad, quien en lo adelante se denominará el BANCO CENTRAL;

De otra parte, ROSARIO DOMINICANA, S.A., una sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada en el presente acto por su Presidente Administrador, el señor José Ángel Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 047-0048216-1, con domicilio y residencia en esta ciudad, quien en lo adelante se denominará ROSARIO; y,

De la otra parte, PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION, anteriormente llamada Placer Dome Dominicana Corporation (subsidiaria de Barrick Gold Corporation y Goldcorp Inc.), empresa organizada y existente de acuerdo con las leyes de Barbados, registrada en República Dominicana como sucursal, titular del RNC No. 1-01-88671-4, con oficinas en la Avenida Winston Churchill, Torre Acrópolis, Piso 14, Santo Domingo, República Dominicana, representada por el señor Fernando Sánchez Albavera, peruano, casado, mayor de edad, portador del pasaporte No.43 10 330, con domicilio en esta ciudad, en lo sucesivo identificada como PVDC.

Cuando EL ESTADO, el BANCO CENTRAL, ROSARIO y PVDC sean designadas conjuntamente en este Acuerdo, se denominarán las "Partes," e individualmente una "Parte".

Los términos en mayúsculas no definidos, tendrán el significado asignados a ellos en el Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros (el "CEAM"), del cual este convenio es parte supletoria, suscrito en fecha 25 de marzo del 2002 entre, de una parte, EL ESTADO, el BANCO CENTRAL y ROSARIO; y de la otra parte, Placer Dome Dominicana Corporation (actualmente Pueblo Viejo Dominicana Corporation) mediante el cual EL ESTADO arrendó a PVDC la Reserva Fiscal Minera Montenegro, designación catastral de la Mina de Pueblo Viejo, para la explotación de esta Mina bajo los términos y condiciones convenidos, con el fin de producir oro, plata y minerales asociados, incluyendo la Instalación del Embalse de Relaves de Las Lagunas, la Instalación del Embalse de Relaves Mejita y el Depósito de Piedra Caliza de Hatillo. Igualmente quedaron arrendados los Inmuebles por naturaleza y Mejoras conexas, dentro de los límites de la mencionada Reserva Fiscal Minera

Montenegro, que eran propiedad y se encontraban bajo el control de ROSARIO y/o demás Partes Gubernamentales, el día primero de enero del 2001.

## PREÁMBULO

POR CUANTO, las Partes Gubernamentales suscribieron entre ellas, en fecha 22 de marzo del 2002, un Acuerdo Intergubernamental de Pago, Renuncia de Concesiones y Pago de Deuda, mediante el cual ROSARIO ratificó la reversión a EL ESTADO de sus derechos mineros por renuncia a sus concesiones Pueblo Viejo y Pueblo Viejo II, efectiva desde el 7 de marzo del 2002, transfiriendo a EL ESTADO todos los inmuebles por destino, componentes estructurales fijos, muebles, instalaciones, maquinarias, aparatos, instrumentos y efectos relacionados con el fin económico de las referidas concesiones, así como su pasivo ambiental y deudas con el BANCO CENTRAL y otros acreedores.

POR CUANTO, por el mismo acuerdo entre las Partes Gubernamentales, EL ESTADO, como contraprestación a ROSARIO por la renuncia a sus concesiones Pueblo Viejo y Pueblo Viejo II, aceptó la delegación de la deuda de ROSARIO frente al BANCO CENTRAL, quien también otorgo su consentimiento a aceptarlo como deudor, ascendente a la suma de Trescientos Cincuenta y Cuatro Millones Seiscientos Cuarenta y Tres Mil Novecientos Cuatro Pesos con treinta y dos centavos (RD\$354,643,904.32), acciones corporativas valoradas en Dos Mil Veinte y Ocho Millones Doscientos Veinte y Dos Mil Novecientos Pesos (RD\$2,028,222,900.00) y una acreencia por la suma de Diecisiete Millones Cuatrocientos Cincuenta y Dos Mil Setecientos Once Dólares con 00/100 (US\$17,452,711.00), por concepto del pago de la deuda que mantenía ROSARIO con la banca internacional y la cual fue saldada por el BANCO CENTRAL; haciendo constar el BANCO CENTRAL para todos los fines y efectos de derecho su renuncia de una vez y para siempre a todos los derechos, acciones, demandas, intereses y reclamaciones que por tal concepto pudiese incoar contra ROSARIO, acordando además, desvincularse de ROSARIO en la fecha en que el CEAM fuere aprobado por el Congreso Nacional, aprobación contenida en la Resolución No. 125-02 del 26 de agosto del 2002, publicada junto al CEAM en la Gaceta Oficial No. 10213 del 21 de mayo del 2003, a cambio de que las cantidades del Impuesto RNF y el Impuesto PUN pagados por PVDC al BANCO CENTRAL conforme al Artículo 8 y Sección 9.2(a) del CEAM sean utilizadas para satisfacer las obligaciones de o relacionadas a ROSARIO a favor del BANCO CENTRAL.

POR CUANTO: A los fines de suscribir el presente Acuerdo el BANCO CENTRAL fue debidamente autorizado mediante la Primera Resolución de la Junta Monetaria de fecha 9 de Junio del 2009.

POR CUANTO, PVDC notificó a EL ESTADO, por conducto de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, en fecha 26 de febrero del 2008, su decisión de llevar a cabo el Proyecto, entregando en igual fecha, el Estudio de Factibilidad correspondiente, con un costo de capital estimado en Dos Mil Quinientos Ochenta y Cinco Millones Cuatrocientos Mil Dólares (US\$2,585,400,000.00), el cual fue aprobado por EL ESTADO mediante el Oficio No.3378 de fecha 14 de agosto 2008, por no existir discrepancias significativas entre los datos del citado estudio y las verificaciones oficiales, asistidas éstas por el Bureau de Recherches Géologiques et Minières - BRGM de Francia.

POR CUANTO, mediante cartas del 27 de septiembre y 28 de diciembre del 2007 y 23 de enero del 2008, PVDC planteó a EL ESTADO, por conducto del Secretario de Estado de Industria y Comercio, superior jerárquico del sector de la minería en virtud de la leyes Nos. 289 del 30 de junio de 1966 y 146 del 4 de junio de 1971 y Representante Gubernamental Autorizado ante el CEAM, conforme al Decreto 665-03, del 9 de junio del 2003, la necesidad de reajustar la escala variable del PUN, para mitigar los retos económicos de la explotación, considerando la magnitud de las inversiones, incrementos en los costos operativos y

presiones inflacionarias a los fines de asegurar en lo mínimo, una Tasa Interna de Retorno (TIR) del orden de un diez por ciento (10%).

POR CUANTO, mediante Poder No 17-08 del 13 de febrero del 2008, el señor Presidente de la República entendió pertinente facilitar la Tasa Interna de Retorno (TIR) en el nivel solicitado, si fuere dable, en función de los datos que arrojó el Estudio de Factibilidad, considerado para los efectos y fines el Caso Base referido en el Estudio de Factibilidad, intención que se recoge en carta contrafirmada (Carta-Acuerdo), No. 287 de la misma fecha, del Secretario de Estado de Industria y Comercio.

POR CUANTO, EL ESTADO solicitó al Banco Interamericano de Desarrollo su revisión del Estudio de Factibilidad y cambios propuestos por PVDC para la enmienda al CEAM.

POR CUANTO, los asesores contratados por el Banco Interamericano de Desarrollo recomendaron modificar el CEAM a los fines de reflejar que la tasa del PUN sea de cero por ciento (0%) hasta tanto el Proyecto alcance una tasa interna de retorno del diez por ciento (10%) y una vez alcanzada dicha tasa, el porcentaje del PUN que le corresponda a EL ESTADO sea de un veintiocho punto setenta y cinco por ciento (28.75%), permitiendo así que EL ESTADO reciba aproximadamente un cincuenta por ciento (50%) de los flujos netos generados por el Proyecto.

POR CUANTO, PVDC acordó cubrir un cincuenta por ciento (50%) de los costos de capital requeridos para la Remediación ambiental de los Asuntos Medioambientales Históricos que son responsabilidad de EL ESTADO bajo el CEAM, hasta un tope de US\$37,500,000.00.

POR CUANTO, de conformidad con las Secciones 7.3 y 7.6 del CEAM, EL ESTADO se comprometió a reubicar a las personas que residen en las cuencas de Los Cacaos y El Llagal, bajo las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales de la Corporación Financiera Internacional (CFI) y del Banco Mundial; a los residentes de Los Cacaos, por encontrarse en el área de influencia inmediata a los rajos abiertos de la Mina, dentro del pasivo medioambiental provocado por la explotación anterior y a los de El Llagal por ser dicha cuenca necesaria para las Operaciones, compromiso presupuestado en Veinticuatro Millones Quinientos Mil Dólares (US\$24,500,000).

POR CUANTO, la Sección 17.8 del CEAM relativo a las enmiendas establece que “Ninguna enmienda de este Acuerdo será válida a menos que se hiciera por escrito firmado por todas las Partes del presente acto”, por lo que las Partes han decidido modificar algunos Artículos del CEAM y sujetarse a las estipulaciones de la antes indicada Sección 17.8.

POR TANTO, bajo el entendido de que el preámbulo queda incorporado en este Acuerdo, las Partes de manera libre y voluntaria han convenido y pactado lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: EL ESTADO, el BANCO CENTRAL, ROSARIO y PVDC ratifican los términos del CEAM, con las modificaciones que se señalan en el presente Acuerdo.

Las partes reconocen que toda referencia en el CEAM a “PLACER DOME DOMINICANA CORPORATION” y “PLACER DOME” en lo adelante debe ser sustituida por “PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION” y “PVDC”, respectivamente.

Las Partes aceptan de común acuerdo y sin reservas, que el BANCO CENTRAL sólo asumirá y responderá, en caso de que fuere necesario, por las obligaciones que expresamente ha asumido en virtud del CEAM y la Enmienda al CEAM, pudiendo invocar, si procediere cualquier tipo de oponibilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: En lo sucesivo las siguientes Secciones del CEAM, según corresponda, se leerán como aparecen a continuación, y aquellas suprimidas se entenderán que han sido dejadas expresamente en blanco:

2.5(i) Minar, explotar y recuperar, como lo decidiere a su sola discreción, todos y cada uno de los Minerales y otros materiales contenidos en la Instalación del Embalse de Relaves Mejita, siempre que se declare previamente como Área de Desarrollo.

2.5(m) Minar, sacar y procesar menas, productos y materiales de las áreas sujetas a la Reserva Fiscal declaradas Áreas de Desarrollo mediante excavaciones, fosos o rajos, sin limitar la posibilidad de PVDC de disfrutar de otros derechos mineros bajo cualquier modalidad de acuerdo con Ley Minera No. 146.

2.5(n) Usar los terrenos dentro de los límites de la Reserva Fiscal y los Lugares y cualesquiera excavaciones, aperturas, pozos, fosos, caminos, instalaciones y mejoras; y, los Inmuebles, las Mejoras y los Inmuebles por Destino referidos en las Secciones 2.2 y 2.3 del CEAM para minar, sacar, beneficiar, procesar, concentrar, fundir, extraer, lixiviar (en el lugar o en otra forma), bio-lixiviar, procesar vía autoclave, refinar, embarcar y desechar menas y materiales. Adicionalmente, PVDC podrá realizar en la Reserva Fiscal y en los Lugares las actividades indicadas anteriormente utilizando materiales mineros provenientes de concesiones propias o de Terceros, cumpliendo los requisitos de la Ley Minera No. 146 y otras Leyes aplicables.

2.5(o) Recibir de EL ESTADO, bajo términos y condiciones comercialmente razonables, cualesquiera servidumbres y derechos de paso que sean necesarios para realizar el desarrollo de la Mina con el propósito de: (i) transportar Minerales; (ii) transportar materiales de consumo y materias primas, incluyendo cargas peligrosas, tales como cianuro y explosivos; y, (iii) transmitir electricidad a la Mina, fuera de los Inmuebles descritos en la Sección 5.3(g) del CEAM.

5.3(e)(i) El CEAM y la Enmienda al CEAM constituyen el título que ampara el disfrute pacífico de los derechos mineros arrendados dentro de la Reserva Fiscal ampliada por el Decreto No. 723-04, de fecha 3 de agosto del 2004, mediante el cual se agregó la cuenca de El Llalgal, según mapa y linderos especificados en el Anexo 2, todos libres de Defecto, Reclamo o Gravamen, excepto los establecidos en la Opinión de Título, Apéndice A del Acuerdo Especial de Arrendamiento; y,

5.3(e)(ii) PVDC tendrá el derecho, sujeto al régimen fiscal establecido en este Acuerdo, de explotar todos los depósitos de Minerales, incluyendo oro, plata, zinc, cobre, cadmio, piedra caliza y otros Minerales en cualquier forma o de cualquier composición (excepto petróleo y gas) que se encuentren dentro de los límites de la Reserva Fiscal, incluyendo el derecho de minar y usar arena, grava, barro, agregados, tierras y otros materiales localizados dentro de los límites de la Reserva Fiscal. La explotación de arena, grava, agregados, roca, arcilla y tierra estará limitada sin embargo para su uso en las Operaciones por lo que no podrán venderse ni transferirse a Terceros.

6.2(c)(ii) La Evaluación de Impacto Medioambiental y el Plan de Administración Medioambiental se someterán a las Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales y las Leyes Medioambientales, e incluirán un análisis del impacto potencial del Proyecto en el Medioambiente, de acuerdo con la Ley Medioambiental. El Plan de Administración Medioambiental contendrá las medidas que PVDC se propone usar para mitigar las consecuencias adversas de la nueva etapa de desarrollo de la Mina e incluirá planes de Administración, Remediación, rehabilitación, y control de todos los aspectos medioambientales del Proyecto, incluyendo el Plan de Cierre de la Mina y excluyendo los

Asuntos Medioambientales Históricos que no sean asumidos por PVDC de conformidad con la Sección 11.2(c).

6.3(a) PVDC tendrá la responsabilidad exclusiva de proveer u obtener financiamiento para el Proyecto, tanto de deuda como de capital, en cantidades suficientes en todo momento para permitir que PVDC lleve a cabo sus obligaciones bajo el presente Acuerdo. Además de las Notificaciones requeridas de conformidad con la Sección 10.2(b), PVDC proveerá copias de sus estados financieros auditados a EL ESTADO, con copia a la Secretaria de Estado de Hacienda, dentro de los últimos cuatro (4) Meses de cada año fiscal, junto con una descripción de la capitalización del Proyecto por lo menos anualmente, con los detalles que EL ESTADO pudiere solicitar razonablemente. Tal entrega incluirá copias de documentos y detalles relevantes del financiamiento obtenido tanto de Filiales como de Terceros.

6.4(a) Dentro de los treinta (30) Días subsiguientes a la fecha en que haya ocurrido el último de los siguientes eventos: (i) el acuse de recibo por parte de PVDC de todos los Permisos requeridos para la Construcción de la Mina; (ii) el acuse de recibo por parte de PVDC de todas las aprobaciones requeridas por la Ley para el Plan Inicial de Extracción; (iii) la formalización del arrendamiento y entrega de todos los terrenos necesarios para el depósito permanente de relaves y lastres en la manera contemplada en el Estudio de Factibilidad y en la enmienda de la Reserva Fiscal para incluir el derecho de explotar todos los Minerales en dichos terrenos, conforme se establece en la Sección 7.6 del CEAM; y, (iv) la Fecha de Notificación del Proyecto, PVDC, sujeta a las Secciones 17.14 y 17.15, comenzará la Construcción de la Mina hasta completarla, de conformidad con el Estudio de Factibilidad, sujeto a cambios resultantes de estudios de ingeniería y otros estudios realizados por PVDC después de finalizar el Estudio de Factibilidad, y obtener todos los Permisos.

El ESTADO establecerá procedimientos simples y expeditos para la aprobación de todos los Permisos requeridos para la Construcción de la Mina, de forma consistente con las Leyes.

6.4(c) Suprimido.

6.6 Informes Técnicos. Dentro de los noventa (90) días siguientes al término de cada Año Calendario, durante el Período Operacional, a partir del Año en que comience la producción en la Mina, PVDC suministrará a EL ESTADO, para fines informativos solamente, por intermedio de la Dirección General de Minería, un informe técnico detallado acerca de las Operaciones de la Mina, tomando como referencia el formato del Anexo 10, el cual no contendrá datos de Información Confidencial.

A más tardar el quince (15) de diciembre de cada Año Calendario, PVDC deberá suministrar a EL ESTADO la proyección de Operaciones del Año Calendario siguiente.

6.9(a) Durante el Plazo en que el CEAM esté vigente, PVDC obtendrá y mantendrá pólizas de seguro de responsabilidad civil en la medida de su interés asegurable para cubrir riesgos relacionados con el desarrollo y Operación de la Mina de la manera en que éstos son generalmente asegurados en la industria minera internacional. Tal seguro de responsabilidad civil no cubrirá los riesgos inherentes a los Asuntos Medioambientales Históricos en las Áreas de Desarrollo o en otro lugar, sin menoscabo de lo estipulado en la Sección 11.2(c). El ESTADO, ROSARIO y el BANCO CENTRAL serán incluidos como asegurados adicionales en dichas pólizas de seguro, en la medida de su interés asegurable. PVDC presentará cada Año a EL ESTADO un certificado de póliza de seguro como prueba de su cumplimiento con las disposiciones de esta Sección 6.9(a).

6.10(a) PVDC podrá realizar actividades distintas a las del Proyecto, utilizando los Lugares, los Inmuebles, Inmuebles por Destino, Muebles y las Mejoras cumpliendo con las Leyes.

6.11(a) PVDC tendrá el derecho a exportar todos los productos obtenidos de sus Operaciones sin limitación alguna.

6.13(b) PVDC no estará limitada por los términos de este Acuerdo en la contratación y despido de personal, lo cual podrá hacer sujeto a la Ley. Pero debido a las características particulares del Proyecto, EL ESTADO procurará que PVDC, a sus Filiales, contratistas y/o subcontratistas, se les otorguen autorizaciones referentes a jornadas especiales de trabajo que permitan la ejecución del Proyecto de conformidad con las Leyes y los estándares internacionales aplicables a la minería.

7.2 Remediación de Asuntos Medioambientales Históricos. El ESTADO, a su propio costo y gasto (con fondos del Fondo Gubernamental de Remediación obtenidos conforme a la Sección 9.4(a) u obtenidos de otra manera), remediará y rehabilitará o mitigará todos los Asuntos Medioambientales Históricos conforme al Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, excepto hasta el punto establecido en la Sección 11.2.

7.6(a) EL ESTADO, de acuerdo con las disposiciones de esta Sección 7.6, a su exclusivo costo, adquirirá y consecuentemente arrendará a PVDC, sin pago adicional de contraprestación alguna por parte de PVDC, los terrenos y los correspondientes derechos mineros considerados necesarios por PVDC para el depósito permanente de relaves y lastre producidos por las Operaciones.

Una vez EL ESTADO haya concluido con la ejecución de sus obligaciones de expropiación, reubicación, otorgamientos de derechos mineros a PVDC, así como cualesquiera otra obligación sobre el depósito de relaves del El Llagal, se considerará que EL ESTADO ha satisfecho esta obligación.

7.8 Derechos de Agua. EL ESTADO proveerá a PVDC Permisos y autorizaciones para el uso de agua que sea necesaria para las Operaciones de fuentes fiables, localizadas en o a distancia razonable de la Mina, en el entendido de que en condiciones de sequía el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (“INDRHI”) podrá restringir o disminuir la extracción del caudal del Embalse de Hatillo, cuando el nivel de dicho embalse sea igual o menor a la elevación de setenta y cinco (75) metros sobre el nivel medio del mar (m.s.n.m) y los caudales afluentes al referido embalse sean iguales o inferiores a 15.65 m<sup>3</sup>/seg., guardando las prioridades legales respecto del uso del agua.

PVDC costeará la totalidad de las instalaciones que se requieran construir para tomar y bombear el agua que la Mina demande. Igualmente, PVDC pagará anualmente al INDRHI la suma de RD\$1,500,000.00 para sufragar los gastos relacionados con la realización de estudios, consultorías sobre las aguas para el uso de la Mina, monitoreos periódicos de la calidad del agua, inspecciones de las instalaciones de PVDC y evaluaciones de las propuestas técnicas de las infraestructuras hidráulicas a utilizar por PVDC. Dicha suma será indexada anualmente conforme al Índice de Precios al Consumidor (IPC) publicado por el BANCO CENTRAL.

Como resultado de los acuerdos fiscales arribados entre PVDC y EL ESTADO, éste último acuerda asumir los cargos que pudieren aplicarse por el uso de agua y otros cargos de cualquier clase que el INDRHI u otra institución pudiere facturar y/o requerir a PVDC por el uso o consumo del agua.

7.12 Suministro de Electricidad. PVDC tendrá plena libertad de procurar abastecerse de toda la Electricidad necesaria para sus Operaciones en la Mina, bajo cualquier modalidad que le

garantice confiabilidad y bajo precio, siempre que, en cada caso, se sujete al cumplimiento de la Ley aplicable. Dentro de las modalidades contempladas por PVDC, están:

- A. Autogeneración parcial o total, bajo cualquier modalidad contractual dentro o fuera de la explotación minera;
- B. Compra de energía en el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado ("SENI") bajo cualquier modalidad contractual como Usuario No Regulado; y/o
- C. Compra de Electricidad a un Tercero fuera del SENI bajo cualquier modalidad contractual.

EL ESTADO por este medio otorga a PVDC una concesión para construir, operar, mantener y ser propietaria de una sola línea de transmisión privada de 230Kv u otro voltaje de su elección, dedicada exclusivamente para transportar la energía entre: i) uno o más centros de generación ubicados en Puerto Viejo, Azua, o en cualquier otra ubicación, o cualquier combinación de centros de generación eléctrica que provean Electricidad para las Operaciones de la Mina; y, ii) Esta línea dedicada estará aislada del SENI y no estará sujeta a interconexión. PVDC no estará obligada a transferir la propiedad de la línea dedicada al término del CEAM. PVDC podrá cambiar la ubicación del centro de generación y la ruta de la referida línea de transmisión, siempre que obtenga la previa aprobación del órgano correspondiente de EL ESTADO con apego a la Ley. La línea de transmisión dedicada deberá sujetarse al cumplimiento de la Ley aplicable, a la Primera Resolución del Acta No.68 dictada por el Consejo de Administración de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales ("CDEEE") el 25 de octubre del 2005 y a los procedimientos establecidos por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana ("ETED"). La referida Resolución no le será aplicable en los aspectos en los cuales esta sección 7.12 le sea contraria y de manera particular no le serán aplicables los literales a), c), e), f), g), h), i) y j) de dicha Resolución. En adición a la concesión por este medio acordada, PVDC deberá obtener solamente la autorización técnica de parte de la Superintendencia de Electricidad para poner en marcha la línea de transmisión y la aprobación de los planos por parte de la ETED.

Para lo cual las Partes acuerdan lo siguiente:

(a) PVDC podrá construir una línea de transmisión secundaria a 345kv o 138kv, para conectar la Mina con el SENI. La existencia de ninguna línea secundaria causará que la línea dedicada se considere como parte del SENI. PVDC y ETED suscribirán un acuerdo a los fines de la interconexión de esta nueva línea secundaria. Se reconoce la existencia de una línea de transmisión secundaria existente que interconecta la unidad Generadora de Monte Río Power Corporation ubicada en Puerto Viejo, Azua con el SENI;

(b) Con relación a los Sistemas de Generación Eléctrica, cada uno de éstos estará exento del pago de todo impuesto, tributo y arancel sobre bienes y combustibles y materias primas, contribuciones aplicables a usuarios no-regulados o generadores de Electricidad y cualquier Otro Tributo, tarifa, derecho o contribución que pudiere resultar de la generación y compra de Electricidad, incluyendo contribuciones municipales e impuestos, servicios técnicos, otras contribuciones y cualquier tasa, tarifa técnica y peaje de transmisión aplicable a la línea dedicada, en el entendido de que PVDC deberá pagar cualquier peaje de transmisión aplicable al o los tramos de línea secundaria que se encuentren interconectados al SENI;

(c) PVDC podrá realizar cualquier inversión en capital y/o financiamiento en cualquier entidad que directa o indirectamente sea propietaria y/o arrendataria de cualquier facilidad del Sistema de Generación Eléctrica. Estas inversiones, en la medida en que su propósito se relaciona al suministro de Electricidad a la Mina, serán considerados como

Actividades del Proyecto, y cualesquiera pagos de intereses, dividendos u otros pagos relacionados con las mismas estarán sujetos a las estipulaciones de la Sección 8.3;

(d) Si la construcción, expansión y/o rehabilitación de las instalaciones del Sistema de Generación Eléctrica se está llevando a cabo a solicitud de PVDC, tal Sistema de Generación Eléctrica tendrá el derecho, pero no la obligación, a todos los beneficios de este Acuerdo, interpretadas dichas obras como si fuera la misma PVDC que estuviere realizando tales obras, incluyendo, por ejemplo, exenciones de impuestos de importación y el otorgamiento de un número de visas suficientes según sea solicitado por los contratistas y subcontratistas para que se puedan efectuar inversiones de capital costo-eficientes y sean optimizados los costos de electricidad desde el punto de vista de PVDC;

(e) EL ESTADO causará que la ETED y la CDEEE provean a PVDC y al Sistema de Generación Eléctrica de la Mina la asistencia necesaria que ellas pudieran requerir o que pueda ser deseable en relación con la planificación, diseño y construcción de sus instalaciones de transmisión y generación, incluyendo la asistencia directa de EL ESTADO para la obtención de derechos de paso o expropiaciones de terrenos donde fuera necesario. Las Partes reconocen que la construcción de la línea dedicada es necesaria para el Proyecto; y,

(f) PVDC está autorizada, sujeta a la normativa aplicable vigente a la fecha de suscripción del presente Acuerdo, a desconectar del SENI cualquier facilidad que pueda adquirir para las Operaciones del Proyecto, incluyendo la planta de generación respecto de la cual fue autorizada a operar en virtud del Acuerdo de Aceptación de Cesión del Contrato de Otorgamiento de Derechos para la Explotación de Obras Eléctricas relativas a la generación de electricidad en la República Dominicana de fecha 25 de Noviembre de 2008.

8.1. Obligaciones de Pago de PVDC. PVDC realizará los siguientes pagos de impuestos a EL ESTADO en lo que respecta a las actividades que constituyen el Proyecto:

- a) Pago de impuestos de regalía que constituyen un Retorno Neto de Fundición o “RNF” conforme se dispone en la Sección 8.2;
- b) Obligaciones impositivas generales conforme se dispone en la Sección 8.3; y,
- c) Un impuesto sobre los beneficios netos designado como una Participación sobre Utilidades Netas o “PUN” conforme se dispone en la Sección 8.4.

Los montos a pagar en virtud del presente Artículo serán pagaderos en Dólares de los Estados Unidos de América a la Dirección General de Impuestos Internos. La obligación de efectuar cada uno de los pagos anteriores, según se hagan exigibles, corresponderá a PVDC o a cualquier entidad sucesora, persona o compañía que lo suceda en todo o en parte, como resultado de cesión, transferencia o fusión o de cualquier otra manera los derechos de PVDC bajo este Acuerdo.

A menos que se establezca lo contrario en este Acuerdo, los derechos y obligaciones de PVDC con respecto a los impuestos y pagos establecidos en la presente Sección permanecerán con pleno efecto y vigencia y no serán incrementados ni los derechos de PVDC disminuidos durante el término de este Acuerdo.

Los pagos establecidos en este Artículo 8 serán los únicos gravámenes, tributos, arbitrios, impuestos, tasas, contribuciones, derechos y aranceles de cualquier tipo, incluyendo contribuciones municipales, los cuales deberá pagar PVDC con relación al Proyecto. En



consecuencia, PVDC se encuentra exenta del pago de todos los gravámenes, tributos, arbitrios, impuestos, tasas, contribuciones, derechos, y aranceles de cualquier tipo, incluyendo contribuciones municipales, excepto por aquellos previstos en este Artículo 8 o por aquellas tasas y honorarios generados por servicios efectivamente prestados a PVDC que no sean tasas creadas en virtud de la Ley 176-07 (conjuntamente “Otros Tributos”).

Si no obstante lo anterior, PVDC es obligada a pagar a cualquier Persona, cualesquiera Otros Tributos, incluyendo contribuciones municipales, tendrá derecho a compensar y/o obtener reembolso respecto de dichos Otros Tributos utilizando el mecanismo previsto en la Sección 8.3(d)(ii).

Primer Párrafo Sección 8.2. Pagos RNF. PVDC efectuará los pagos de RNF en las fechas y bajo las condiciones dispuestas en esta Sección 8.2, con respecto a los Minerales minados, extraídos o removidos (excluyendo los Minerales usados en las Operaciones de la Mina de Pueblo Viejo y productos de desechos (tales como ácido sulfúrico) producidos o derivados de las Operaciones de la Mina de Pueblo Viejo) con excepción del cobre y del zinc (los “Minerales Sujetos a Regalías”) de dentro de los límites de la Reserva Fiscal (las “Propiedades Arrendadas”), ya sea para su venta o transferencia a cualquier Persona, incluyendo cualquier Filial, o para uso o retención por PVDC. Para mayor certeza, los Minerales de zinc y cobre no estarán sujetos a pagos de RNF.

8.2(b)(ii)(B)(I) El valor del producto de oro y plata refinado que hubieren sido producidos de las Propiedades Arrendadas y vendidos o considerados vendidos por PVDC a una Filial será calculado, en el caso del oro, usando el Precio del Oro en Londres el Día Hábil anterior al Día de la venta, y en el caso de la plata, usando el Precio de la Plata en Londres el Día Hábil anterior al Día de la venta.

8.2(b)(ii)(B)(II) El valor de los Minerales Sujetos a Regalías de las Propiedades Arrendadas en forma de mena bruta, doré, concentrados u otros productos minerales (excepto por productos refinados de oro y plata) que sean vendidos o se consideraren vendidos a una Filial será calculado usando como precio de venta el precio de mercado de los Minerales Sujetos a Regalía, siendo dicho precio de mercado calculado mediante la multiplicación de (a) El Precio del Oro en Londres, el Precio de la Plata en Londres o cualquier otro precio de referencia determinado por las Partes para los Minerales Sujetos a Regalía, según sea aplicable, el Día Hábil anterior al Día de la venta por (b) el peso y contenido de aquilatamiento establecido en la barra de lista provista por PVDC al comprador en dicha fecha menos cualquier costo deducible permitido conforme la Sección 8.2(c).

8.2(b)(ii)(B)(VI) Suprimido.

8.2(d) PVDC deberá realizar pagos provisionales de RNF dentro de los diez (10) Días siguientes al final de cada Mes con respecto de todas ventas de los Minerales Sujetos a Regalía exportados desde la República Dominicana durante dicho Mes. El pago provisional de RNF será sobre la base de un setenta y cinco por ciento (75%) del precio de mercado de los Minerales Sujetos a Regalía, siendo dicho precio de mercado calculado mediante la multiplicación de (A) El Precio del Oro en Londres, el Precio de la Plata en Londres o cualquier otro precio de referencia determinado por las Partes para los Minerales Sujetos a Regalía, según sea aplicable, el Día Hábil anterior al día de la exportación por (B) el peso y contenido de aquilatamiento establecido en la lista provista por PVDC al comprador en dicha fecha menos cualquier costo deducible permitido conforme la Sección 8.2(c) (“Monto de Liquidación Provisional”).

(ii) La liquidación final y el pago definitivo del RNF deberá ocurrir dentro de los diez (10) Días siguientes al final de cada Mes con respecto a todas las ventas que hayan sido finalmente

liquidadas y pagadas en su totalidad por el comprador en dicho Mes (la "Liquidación Final"). La Liquidación Final será realizada sobre la base de los Cobros Netos o los Cobros Estimados, según fuere aplicable menos el Monto de Liquidación Provisional y todos los costos de deducción permitidos conforme la Sección 8.2(c) que no fueron previamente deducidos en la determinación del Monto de Liquidación Provisional. Para la Liquidación Final se utilizará El Precio del Oro en Londres y El Precio de la Plata en Londres según se indica en la Sección 8.2(b)(ii)(B)(II) o 8.2(b)(ii)(B)(I), según sea el caso.

Para fines de la Liquidación Final, PVDC está autorizada a acreditar, deducir, compensar contra otras obligaciones de RNF y realizar cualesquiera ajustes que puedan ser apropiados con respecto a la determinación de los pagos de RNF, incluidos ajustes al peso o aquilatamiento del mineral vendido, de forma automática y sin necesidad de autorización. La liquidación final y el pago del RNF contendrá la documentación de soporte del proceso de refinación, así como un informe que indique toda la información necesaria para sustentar el cálculo de las sumas adeudadas, con los créditos y ajustes correspondientes. Lo previsto en esta Sección 8.2 (d) aplicara para ventas a Terceros y Afiliadas.

8.3(c)(iii) La renta bruta por concepto de ventas o transferencia de productos se devengará cuando ocurra lo primero entre la facturación al comprador o la entrega del producto o el recibo de pago por el vendedor. En el caso de una venta hecha a una Filial de PVDC de algún producto, la renta bruta será computada en relación con los Cobros Estimados utilizados para los fines de la Sección 8.2(b) con respecto a dicha venta. Las Actividades del Proyecto incluyen la renta procedente de la venta de Electricidad conforme a la Sección 7.12 de este Acuerdo. Los ingresos financieros generados por PVDC, lo que en ningún caso incluirá renta o ganancia alguna del Fondo de Reserva Medioambiental, serán incluibles como renta de fuente dominicana, incluyendo los intereses ganados en las Cuentas mantenidas bajo la Sección 9.1. Las ganancias o pérdidas en transacciones de protección (*hedging*) serán excluidas de la determinación de la renta imponible, excepto por aquellas transacciones de protección (*hedging*) razonablemente necesarias para conducir las actividades de PVDC y que fueren atribuibles a una facilidad de préstamo relacionada a las Propiedades Arrendadas (ganancias y pérdidas incluibles que se contabilizarán al determinar las rentas solamente cuando sean realizadas). La renta o ganancias del Fondo de Reserva Medioambiental no se incluirán en la renta bruta corriente, pero los retiros de dicho fondo y los montos combinados con el Fondo de Garantía en el Fondo de Post-Cierre de conformidad con la Sección 11.11 de este Acuerdo serán incluidos en la renta bruta de PVDC al hacer el retiro o combinación, ya sea del principal o de la renta. Los retiros incluyen las reparticiones a PVDC o para la satisfacción de los gastos de mantenimiento o Remediación Medioambiental o el cierre de la mina.

8.3(c)(iv) En cualquier momento, Pueblo Viejo Dominicana Corporation (incluyendo cualquier sucesor) podrá depositar una notificación ante la Administración Tributaria y EL ESTADO declarando que PVDC desea adoptar un domicilio de la República Dominicana bajo el Código. Esta notificación será efectiva el año fiscal siguiente al cual la notificación sea depositada. En cualquier momento, PVDC podrá depositar una notificación ante la Administración Tributaria y EL ESTADO declarando que desea retirar una notificación previamente depositada. El retiro será efectivo en el primer día del año fiscal inmediatamente siguiente al año durante el cual la notificación de retiro haya sido depositada. Durante el período en el cual una notificación esté vigente ante la Administración Tributaria y EL ESTADO declarando que PVDC desea adoptar domicilio de la República Dominicana bajo el Código, la renta o pérdida adicional surgida como un resultado de la elección será tratada para fines de esta Sección 8.3 como atribuible a una Actividad Fuera del Proyecto y sujeta a impuestos separadamente de otras Actividades Fuera del Proyecto, como si fuese llevada a cabo por una entidad legal distinta de PVDC que no esté sujeta a esta Sección 8.3, pero en cambio esté sujeta a las Leyes, incluyendo las leyes impositivas de la República Dominicana.

Las exenciones de impuestos previstas en la primera oración de la Sección 8.3(b)(iv) no serán afectadas por cualquier tal elección o revocación. Todas las rentas, deducciones, créditos y pérdidas fiscales de PVDC se calcularán como si dicha elección no hubiese sido hecha, y dicha inclusión no afectará el importe de la deducción de intereses de otro modo permisible.

8.3(c)(v)(E) Todos los pagos que se hicieren al Fondo de Reserva Medioambiental serán totalmente deducibles en el año en que fueren pagados. Los gastos por concepto de limpieza y rehabilitación Medioambiental y cierre de mina serán deducibles cuando fueren pagados directamente por PVDC para dichos fines. Cualesquiera fondos del Fondo de Reserva Medioambiental que sean combinados con el Fondo de Garantía en el Fondo de Post-Cierre de conformidad con la Sección 11.11 de este Acuerdo serán completamente deducibles en el año de la combinación, habiendo sido incluidos primero en la renta bruta sobre dicha combinación.

8.3(c)(v)(H) El Interés Calificativo es deducible hasta el monto del interés incluido en la renta bruta más un cincuenta por ciento (50%) de la Renta Neta Sin Intereses. La "Renta Neta Sin Intereses" es la renta bruta de las Actividades del Proyecto menos deducciones atribuibles al mismo distintas de los intereses pagados o acumulados. Cualquier Interés Calificativo desestimado debido a dicha limitación en cualquier año será tratado como Interés Calificativo en el año siguiente. "Interés Calificativo" significa (i) los intereses sobre cualquier préstamo recibido de un Prestamista residente en la República Dominicana para fines impositivos, o (ii) los intereses sobre cualquier préstamo incurrido para financiar Capital invertido en el Proyecto, determinado como el menor de (a) el interés pagado sobre el préstamo (y refinanciamientos del mismo en la medida que dichos refinanciamientos no incrementen el monto del principal del préstamo adeudado o alarguen el término del préstamo, o difieran alguna parte del calendario de amortización del préstamo original) y (b) el interés que se hubiese pagado sobre el préstamo (incluyendo refinanciamientos del mismo en la medida que dichos refinanciamientos no incrementen el monto del principal del préstamo adeudado o alarguen el término del préstamo, o difieran alguna parte del calendario de amortización del préstamo original), si éste hubiese sido estructurado como una facilidad financiera tradicional de financiamiento de proyectos ajustada a las condiciones especiales del Acuerdo Especial de Arrendamiento y no como un bono en el que el principal deba ser pagado al final o línea de crédito reconductiva, en el que el principal se toma y se repaga frecuentemente, pagadero en un período de no más de quince (15) Años después de la fecha en que dicho importe principal fuere desembolsado por vez primera. Este término podrá ser extendido si fuere comercialmente razonable, tomando en cuenta todas las circunstancias del momento, con la previa aprobación de EL ESTADO. Cualquier interés que no fuere Interés Calificativo no será deducible. El Interés Calificativo será deducible solamente en el año en el cual se devenga, o en un año posterior en el caso de que sea arrastrado por causas de la limitación de esta Sección 8.3(c)(v)(H).

8.3(c)(ix) No se pagará ningún impuesto mínimo, tal como o similar a la Ley No. 11-92 (enmendada por la Ley 147-00 y la Ley 12-01), durante el Plazo de este Acuerdo. Esta restricción no se aplicará al RNF descrito en la Sección 8.2.

8.3(c)(x) PVDC no realizará pagos de anticipos de impuesto sobre la renta u otros impuestos, excepto por el impuesto sobre la renta anual cuando deba entregarse la declaración de impuesto.

8.3(d) Aranceles, Impuestos de Consumo y Otros Tributos.

(i) Las importaciones por PVDC a la República Dominicana estarán exentas del pago de aranceles, Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios ("ITBIS") y todos los demás impuestos sobre las ventas y selectivo al consumo aplicables a los bienes y

servicios usados en el Proyecto. Asimismo, las importaciones por PVDC estarán exentas de todos los impuestos, tasas, cuotas administrativas u otros cargos relacionados con la importación de bienes o servicios. Sin embargo, si algún artículo importado cesare de ser usado en relación con el Proyecto, dentro de los tres años de ser puesto en servicio por PVDC, PVDC será responsable de pagar dichos aranceles o impuestos respecto a tales artículos importados a la tasa aplicable en la fecha de importación u otra fecha de vencimiento de pago bajo las Leyes aplicables que impusieren dichos aranceles o impuestos en dicha fecha o fechas, pero se aplicarán al valor normal de mercado del o los artículos en la fecha en que cesare su uso. Con respecto a la importación de artículos terminados que tengan un valor de menos de cincuenta mil Dólares (\$50,000), se considerará que la fecha de importación es la fecha en que el artículo es puesto en servicio. El valor normal de mercado será el precio de venta en caso de una disposición a una parte que no fuere una Filial, o un precio como entre partes independientes en el caso de venta a una Filial o uso o retención por PVDC fuera del Proyecto. Adicionalmente, las exportaciones de PVDC estarán exentas de todos los impuestos, tasas, aranceles, cuotas administrativas u otros cargos relacionados con la exportación de bienes o servicios.

(ii) PVDC estará exenta de todas las formas de impuestos, tributos, permisos, licencias, honorarios y tasas (excluyendo la Comisión Cambiaria (conforme a la Sección 9.6(b)), impuestos a las ventas, impuestos a los ingresos brutos, impuestos de valor agregado (incluyendo el ITBIS o aquel que en el futuro lo reemplace o complemente), impuestos aduaneros de exportación y por selectivo al consumo respecto a todos los bienes, servicios y derechos adquiridos, consumidos, producidos, vendidos o arrendados relativos a las actividades concernientes a la construcción, Operaciones y cierre de las Propiedades Arrendadas, incluyendo tasas pagaderas con relación a la Construcción de la Mina a los Gobiernos Municipales y demás entidades gubernamentales y municipales, que no correspondan a servicios efectivamente prestados a PVDC.

PVDC se beneficiará de un procedimiento expedito de exención al ITBIS bajo los términos indicados en la Comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos a PVDC No. 24457 de fecha 20 de Mayo de 2008 y anexa al presente Acuerdo como Anexo 11, y supletoriamente por el Artículo 350 del Código Tributario según ha sido modificado por la Leyes 147-00 y 557-05, los Artículos 17, 18, 19 y 20 del Reglamento 140-98 y la Norma General 03-07, pero en el entendido de que para fines del reembolso y/o compensación a PVDC no le será requerida la exportación de bienes, ni la producción de bienes exentos. Respecto del reembolso y/o compensación de ITBIS a PVDC se le aplicarán los Artículos 346 del Código Tributario y sus modificaciones y 15 del Reglamento 148-98 y sus modificaciones.

8.3(e) No existencia de otros impuestos. A excepción de los impuestos relacionados con la nómina, PVDC no estará sujeta a Otros Tributos, incluyendo nuevos impuestos, tasas, contribuciones, derechos, aranceles, tarifas, entre otros.

8.4. Pagos PUN. PVDC deberá pagar el Monto del PUN (conforme se define en la Sección 8.4(c)) con respecto a cada año fiscal en que las Condiciones Precedentes descritas en esta Sección 8.4 se cumplan. Los Pagos PUN serán efectuados a la Dirección General de Impuestos Internos a más tardar en la fecha en que debe presentarse la declaración de impuesto sobre la renta de PVDC para ese año fiscal. La determinación de Pagos PUN se efectuará conforme a las disposiciones siguientes:

(a) Condiciones Precedentes. Los Pagos PUN serán pagaderos solamente con respecto a los años fiscales en que se cumplan las dos condiciones siguientes ("Condiciones Precedentes"):

- (i) PVDC haya obtenido una tasa interna de retorno de diez por ciento (10%) (la “TIR de Diez Por Ciento”) con respecto al Proyecto al cierre de su año fiscal. Se considerará que PVDC habrá obtenido una TIR de Diez Por Ciento en cada año fiscal en que la suma de los Flujos de Efectivo descontados para dicho año fiscal y cada año fiscal anterior (los “Flujos de Efectivo Descontados Acumulativos”) sea igual o superior a cero Dólares (\$0). Para fines de la oración anterior, el Flujo de Efectivo para cada año fiscal será descontado a una tasa anual compuesta de diez por ciento (10%) al último día del año fiscal en que PVDC haya entregado la Notificación de Proyecto. No obstante la oración anterior, los montos gastados por PVDC en relación al Proyecto durante o con anterioridad al año en que la Notificación de Proyecto es dada deberán ser incluidos en el cálculo de la TIR de Diez Por Ciento a su valor nominal (sin agregar interés) como si hubieran sido realizados en el año de la Notificación de Proyecto, independientemente de la fecha en que en realidad hubieran sido gastados. Para los fines de esta Sección 8.4(a)(i), el Flujo de Efectivo para cada año fiscal se calculará como si todos los gastos incurridos en dicho año fiscal fueran efectuados en el último día de dicho año fiscal y será determinado sin tomar en cuenta la Sección 8.4(b)(ix).

Por ejemplo, la TIR de Diez Por Ciento para una inversión de \$1,500,000.00 realizada en tres años a partir del año de la Notificación de Proyecto, seguida por un Flujo de Efectivo neto positivo de \$500,000 durante ocho años será calculado por aplicación de la siguiente fórmula:

$$NPV = \sum_{t=0}^N \frac{C_t}{(1+r)^t} = 0$$

Donde el factor de descuento  $r$  es diez por ciento (10%),  $t$  es el período de tiempo específico y  $C_t$  es el flujo de efectivo que resulte en dicho período. En consecuencia, el valor de la tasa interna de retorno es diez por ciento (10%) o más alto si y sólo si el Valor Actual Neto (“NPV”), el cual es igual al Flujo de Efectivo Descontado Acumulativo, en un tiempo específico  $t$ , es igual o superior a cero, como sigue:

Año	Tiempo	Tasa de Descuento	Factor de Descuento	Flujo de Efectivo Anual Neto	Flujo de Efectivo Descontado	Flujo de Efectivo Acumulado	
	$T$	$R$	$1/(1+r)^t$	$C_t$	$C_t/(1+r)^t$	$NPV_t$	
			A	B	A x B	$NPV = \sum_{t=0}^N \frac{C_t}{(1+r)^t} = 0$	
2008	0	$C_0$	10%	1.000	\$ -500,000	\$ -500,000	\$ -500,000
2009	1	$C_1$	10%	0.909	\$ -500,000	\$ -454,545	\$ -954,545
2010	2	$C_2$	10%	0.826	\$ -500,000	\$ -413,223	\$ -1,367,769
2011	3	$C_3$	10%	0.751	\$ 500,000	\$ 375,657	\$ -992,111
2012	4	$C_4$	10%	0.683	\$ 500,000	\$ 341,507	\$ -650,604
2013	5	$C_5$	10%	0.621	\$ 500,000	\$ 310,461	\$ -340,144
2014	6	$C_6$	10%	0.564	\$ 500,000	\$ 282,237	\$ -57,907
2015	7	$C_7$	10%	0.513	\$ 500,000	\$ 256,579	\$ 198,672
2016	8	$C_8$	10%	0.467	\$ 500,000	\$ 233,254	\$ 431,926

2017	9	C <sub>9</sub>	10%	0.424	\$ 500,000	\$ 212,049	\$ 643,975
2018	10	C <sub>10</sub>	10%	0.386	\$ 500,000	\$ 192,772	\$ 836,746

- (ii) PVDC haya recuperado el Monto de Recuperación mediante el Flujo de Efectivo neto positivo generado por el Proyecto después del inicio de la Producción Comercial. El “Monto de Recuperación” es el agregado de los desembolsos invertidos por PVDC para llevar el Proyecto al comienzo de la Producción Comercial independientemente de que dichos desembolsos sean pagados por PVDC por medio de capital o préstamos, así como los pagos que PVDC hiciera que estén directamente relacionados para la Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos que le correspondan a EL ESTADO, en virtud de la Sección 11.4(b) de este Acuerdo. Los montos desembolsados incluyen desembolsos efectivamente realizados para equipo de capital, gastos de desarrollo, pago de bonificaciones y otros similares (los montos desembolsados no incluyen intereses pagados o servicios de deuda) pero reducidos por los fondos que fueren recibidos antes del inicio de la Producción Comercial, o cualesquiera otros montos retirados por PVDC antes del inicio de la Producción Comercial (los fondos recibidos antes del inicio de la Producción Comercial no incluyen el recibo de los fondos tomados en préstamo). Los montos desembolsados incluirán la contribución de capital de trabajo inicial (ajustado de manera que el efectivo disponible sea limitado al menor del efectivo disponible al comienzo de la Producción Comercial y un millón de Dólares (US\$1,000,000)), pero en la medida en que dicho capital de trabajo sea usado en cualquiera de los desembolsos anteriores, no se dará crédito duplicado por concepto del gasto. El monto de dichos desembolsos será reportado trimestralmente por PVDC a EL ESTADO.
- (b) El Flujo de Efectivo será calculado de la manera siguiente: Para el año en que fue dada la Notificación de Proyecto, el Flujo de Efectivo será igual a los desembolsos netos (expresados en un número negativo) tomados en cuenta para dicho año y todos los años anteriores para fines de determinar el Monto de Recuperación. Para cada año en adelante, antes del comienzo de la Producción Comercial (incluyendo la porción del año fiscal que termine antes de la fecha de comienzo de Producción Comercial), el Flujo de Efectivo será igual a los desembolsos netos (expresado como un número negativo) tomados en cuenta para tal año para fines de determinar el Monto de Recuperación (expresado en un número negativo). Para cada año después del comienzo de la Producción Comercial (incluyendo la parte del año que comience en la fecha de inicio de la Producción Comercial), el Flujo de Efectivo será la renta imponible de PVDC en dicho año fiscal o una parte de dicho año resultante de las actividades realizadas bajo este Acuerdo determinado bajo la Sección 8.3, con los ajustes siguientes:
- (i) Se sumarán todas las deducciones por depreciación, amortización y cualesquiera otras partidas de deducción que no resultaren de desembolsos en efectivo durante el año;
  - (ii) Se sumarán los Intereses Calificativos deducidos;
  - (iii) Se sumará todo el efectivo y sus equivalentes recibidos de la disposición de activos, excepto en la medida en que dicho efectivo ya se hubiere reflejado en la inclusión en la renta bruta como resultado de un saldo negativo en una cuenta conjunta;

- (iv) Se deducirán los impuestos sobre la renta (pero no las retenciones realizadas o RNF) pagados a EL ESTADO o su persona designada en el año fiscal con respecto al cual las actividades fueron realizadas bajo este Acuerdo;
- (v) Se deducirán las inversiones en activos de capital realizadas respecto al Proyecto durante el año;
- (vi) Se deducirá el aumento (o sumará la disminución) en las cuentas por cobrar entre el principio y el final del año fiscal;
- (vii) Se deducirá la disminución (o sumará el aumento) en las cuentas por pagar entre el principio y el final del año fiscal;
- (viii) Se deducirá el aumento (o se agregará la disminución) en todo el inventario (suministros y Minerales Sujetos a Regalías que han sido minados de las Propiedades Arrendadas) desde el inicio del año fiscal hasta su final; y,
- (ix) Se deducirá el flujo de efectivo negativo de cualquier año fiscal o porción del mismo comenzando en o después de la fecha del comienzo de la Producción Comercial, pero sólo en la medida en que dicha deducción reduzca el monto del flujo de efectivo positivo del año en curso (antes de efectuar tal deducción) y sólo en la medida en que dicho flujo de efectivo negativo no hubiere sido aplicado en años anteriores (todo monto negativo de flujo de efectivo que no fuere aplicado en el año en curso podrá ser arrastrado indefinidamente y usado para reducir los montos del flujo de efectivo positivo en años posteriores).

No se tomarán en cuenta los fondos recibidos de préstamos ni de la amortización de cualquier deuda o intereses sobre dicha deuda, ni ningún ingreso o pérdida resultante de actividades o transacciones que no estuvieren relacionadas directamente con el Proyecto o la realización de actividades bajo este Acuerdo, incluyendo transacciones de protección (*hedging*) que no fueren atribuibles a una facilidad de préstamo relacionada con las Propiedades Arrendadas, o la agricultura, o cultivos. No se permitirá deducción alguna por pagos de PUN.

- (c) Monto del PUN. El Monto del PUN para cualquier año fiscal será el Flujo de Efectivo positivo para ese año (establecido conforme a la Sección 8.4(b)) multiplicado por el Porcentaje Aplicable (establecido conforme a la Sección 8.4(d)). No obstante la oración anterior, en el primer año en que se cumplan las Condiciones Precedentes enumeradas en la Sección 8.4(a), el Monto del PUN será determinado solamente con referencia al Flujo de Efectivo positivo de PVDC para el año por encima del mínimo del Flujo de Efectivo necesario para satisfacer ambas Condiciones Precedentes para el año.
- (d) Porcentaje Aplicable. El Porcentaje Aplicable es veintiocho y setenta y cinco centésimas por ciento (28.75%) (“Porcentaje Aplicable”).
- (e) Anualmente, luego de que se verifiquen las Condiciones Precedentes, EL ESTADO, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, podrá calcular un PUN de referencia (“Monto PUN de Referencia”). El Monto PUN de Referencia para cualquier año siguiente al año en el cual el PUN sea pagadero será calculado mediante la multiplicación de la base imponible del RNF para dicho año por un cuarto (1/4) del Porcentaje Aplicable para dicho año. Para estos fines, la base imponible del RNF es

aquella conforme a la cual el pago del impuesto RNF se hubiere determinado, según la Sección 8.2 para dicho año.

- (f) No obstante lo anterior, si para cualquier año el Monto PUN de Referencia (determinado conforme a lo establecido en la Sección 8.4(e)) excede el Monto PUN (determinado de conformidad con la Sección 8.4(c)), el Pago de PUN que le corresponderá realizar a PVDC será un monto igual a la diferencia que resulte entre el cincuenta por ciento (50%) del Flujo de Efectivo menos la suma de todos pagos por RNF, impuesto sobre la renta y demás impuestos aplicables conforme a la Sección 8.3 para dicho año. Para mayor claridad, no habrá obligación de pago de PUN para los años anteriores a la verificación de las Condiciones Precedentes. Para fines de clarificación, el Monto PUN de Referencia servirá como factor de ajuste con el propósito de facilitar el cumplimiento de lo establecido en el presente inciso.

## 8.6 Suprimido.

9.1 Cuentas Bancarias. PVDC tendrá derecho a abrir, depositar y mantener fondos (incluyendo intereses) en cuentas bancarias en Pesos y en Dólares en la República Dominicana, así como cuentas bancarias en divisas extranjeras situadas fuera del país (las "Cuentas").

9.2(a) Suprimido.

9.2(b) PVDC y EL ESTADO podrán celebrar acuerdos, con la aprobación previa del Poder Ejecutivo, sobre avances de pagos para cubrir costos aplicados al cumplimiento de obligaciones de EL ESTADO contempladas en el CEAM. PVDC podrá compensar y por tanto deducir de los pagos que deba hacer a EL ESTADO por conceptos de impuestos y demás pagos establecidos por el Artículo 8, el monto de cualesquiera avances regularmente desembolsados a EL ESTADO, en la manera y fechas pactadas, incluyendo intereses. Igual podrá deducir cualquier monto como fuere determinado por un laudo arbitral vinculante y definitivo. Los avances a EL ESTADO no se considerarán Deuda del Proyecto. La renta generada por reembolsos o créditos a PVDC por concepto de las sumas avanzadas, estará exenta de cualquier impuesto y retención aplicable.

9.2(c) Suprimido.

9.2(d) Suprimido.

9.2(e) PVDC no tendrá la obligación de convertir a Pesos los Dólares que hubiere en las Cuentas.

9.2(f) Suprimido.

9.2(g) Los municipios donde está ubicada la Mina recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados conforme a lo establecido en la Ley Medioambiental. EL ESTADO, como arrendador de la Reserva Fiscal, asumirá frente a los municipios donde se ubica la Mina, el pago de dicha contribución. EL ESTADO podrá solicitar a PVDC que realice dichos pagos en su nombre y que los deduzca de los pagos que deba realizar a EL ESTADO bajo este Acuerdo.

## 9.3 Fondos Medioambientales.

(a) EL ESTADO establecerá un fondo de garantía para pagar y asegurar los costos en que pudiese incurrir durante el Período de Cierre y el Período de Post-Cierre de la Mina ("Fondo



de Garantía”), respecto a eventuales trabajos de Remediación de Medioambiente en áreas de los Lugares bajo su responsabilidad medioambiental, fuera de las Áreas de Desarrollo y de las áreas de Uso Auxiliar de la Mina que le correspondan a PVDC conforme a lo establecido en la Sección 11.2(i), por el monto que el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO haya estimado para tales trabajos.

9.3(b) El Fondo de Garantía previsto en lo que antecede, se nutrirá de deducciones realizadas por PVDC cada año de los pagos que deba realizar a EL ESTADO por concepto del impuesto sobre la renta y/o de la Participación de las Utilidades Netas (PUN), de un diez por ciento (10%) del monto total que el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO haya estimado, hasta completar dicho fondo, para asegurar los costos en que EL ESTADO pudiere incurrir durante el Período de Cierre y el Período de Post-Cierre. PVDC está autorizada a realizar las deducciones antes indicadas. El Fondo de Garantía será aumentado si los costos estimados se incrementan en el transcurso de las Operaciones, o reducido y hasta eliminado, en proporción de los trabajos medioambientales realizados o finalmente completados. El Fondo de Garantía se disminuirá o se eliminará igualmente, si las Áreas de los trabajos objeto de la garantía, pasan total o parcialmente al dominio de PVDC como Áreas de Desarrollo o áreas de Uso Auxiliar de la Mina respecto de las cuales PVDC sea responsable conforme a la Sección 11.2(i) del CEAM.

9.3(c) PVDC por su parte establecerá el Fondo de Reserva Medioambiental descrito en la Sección 9.5 del CEAM, para pagar y asegurar el Plan de Administración Medioambiental, incluyendo Cierre y Post Cierre.

9.3(d) El Fondo de Garantía descrito en la Sección 9.3(a) y el Fondo de Reserva Medioambiental señalado en la Sección 9.5 del CEAM, se depositarán en sendas cuentas en plieca (*escrow*) en un banco internacional seleccionado por las Partes de mutuo acuerdo.

9.3(e) PVDC depositará en la cuenta del Fondo de Garantía el dinero deducido conforme a la Sección 9.3 (b), dentro de los diez (10) Días Hábiles siguientes a la liquidación del impuesto respectivo, dando a EL ESTADO la correspondiente Notificación.

9.4(a) En adición al Fondo de Garantía, EL ESTADO establecerá un Fondo de Remediación, de carácter operativo, para la ejecución en el transcurso de las Operaciones, del Plan de Administración Medioambiental de EL ESTADO, utilizando recursos propios u obtenidos de otras fuentes. La ratificación del CEAM y la Enmienda al CEAM otorgan autorización para la apropiación de recursos, ya sea a través del Presupuesto Nacional o mediante instrumentos de financiamiento, incluyendo préstamos, colaboraciones de instituciones y programas internacionales, avances de pago de PVDC y otras fuentes disponibles. La autorización aquí prevista no podrá ser extendida a otro propósito que no sea la Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos dejado por la explotación minera anterior, en la manera expuesta en el CEAM.

9.4(b) Suprimido.

9.4(c) Suprimido.

9.4(d) Los financiamientos para el Fondo de Remediación se fundamentarán en el desempeño del Plan de Administración Medioambiental de EL ESTADO, debidamente presupuestado. En cualquier momento en que EL ESTADO haya realizado una Remediación significativa de los Asuntos Medioambientales Históricos de su competencia, reduciendo sus obligaciones bajo este acuerdo, EL ESTADO podrá, conforme a la Sección 11.6, a su iniciativa o trabajando conjuntamente con PVDC, revisar y enmendar el Plan de Administración Medioambiental de EL ESTADO y en consecuencia se reajustarán el Fondo de Garantía y/o el

Fondo de Remediación para reflejar el trabajo completado y la consiguiente reducción de responsabilidades y costos. Igual podrán revisarse dichos fondos si los costos han sufrido cambios significativos por circunstancias fuera del control de las Partes o por novedades tecnológicas que aseguren economía y eficiencia. Antes de enmendar el Plan de Administración Medioambiental de EL ESTADO, EL ESTADO proveerá a PVDC una Notificación, incluyendo reajustes de costos, fijando a PVDC un plazo de treinta (30) días para que proceda a presentar comentarios y observaciones. Los financiamientos para el Fondo de Remediación, en cualquier tiempo y circunstancia, deberán estar respaldados con estudios técnicos confiables.

9.4(f) A más tardar al final del Período de Cierre, se preparará un informe técnico medioambiental para verificar niveles de cumplimiento y en consecuencia se realizará una determinación actuarial según previsiones de la Sección 11.11 para determinar las cantidades que pudieran ser requeridas en el Fondo de Garantía para que EL ESTADO cumpla con sus obligaciones de post cierre.

9.5(d) Se desembolsarán fondos del Fondo de Reserva Medioambiental para los costos de cierre y post-cierre en forma consistente con el Plan de Administración Medioambiental y las Secciones 9.5(c) y 9.5 (e). Todos los desembolsos del Fondo de Reserva Medioambiental estarán sujetos a la aprobación de EL ESTADO, aprobación que no será irrazonablemente retenida, condicionada o demorada. Si EL ESTADO no ha aprobado ni objetado algún desembolso propuesto de acuerdo con esta Sección 9.5 (d), dentro de treinta días (30) después de la Notificación de PVDC, se considerará que EL ESTADO ha aprobado el desembolso.

9.5(e) Inmediatamente antes de la combinación del Fondo de Garantía y del Fondo de Reserva Medioambiental de conformidad con la Sección 11.11, se hará una determinación actuarial para determinar la cantidad requerida en el Fondo de Reserva Medioambiental de conformidad con el mecanismo establecido en las Secciones 9.5(a) a 9.5(c), y en caso de que los fondos en el Fondo de Reserva Medioambiental excedan los fondos requeridos según esa determinación, dicho exceso de fondos será pagado a PVDC y estará sujeto a impuesto sobre la renta y será incluido en el cálculo del Impuesto PUN. Contrariamente, si los fondos en el Fondo de Reserva Medioambiental no son suficientes para completar las actividades restantes en el Período de Post-Cierre como se dispone en el Plan de Cierre, entonces se le requerirá a PVDC cubrir el déficit.

9.6(a) PVDC cumplirá con los requisitos y procedimientos de registro de inversión extranjera establecidos por la Ley No. 16-95 y este Acuerdo. Para fines de cumplimiento con el registro de Inversión Extranjera, como se dispone en la Ley No. 16-95, los fondos del capital social depositados en Cuentas en el exterior serán elegibles para el registro bajo la Ley No. 16-95 sobre Inversión Extranjera.

9.6(e) PVDC tendrá el derecho sin restricciones a expatriar a cualquier país todos los fondos que tenga en las Cuentas.

10.1 Financiamiento y Gravámenes. PVDC podrá pignorar, conceder, traspasar, transferir, cargar o gravar, parcial o totalmente, todos sus derechos bajo este Acuerdo y activos relacionados como los que se describen en la Sección 10.2(a) y los accionistas de PVDC podrán otorgar en garantía sus acciones en PVDC a favor de una o más instituciones financieras o fuentes de crédito, nacionales o extranjeras, que actúe como prestamista de PVDC o agentes o fiduciarios nombrados por dicho prestamista (colectivamente, el "Prestamista") para obtener el financiamiento necesario para desarrollar, operar o ampliar el Proyecto y explotar la Mina de Pueblo Viejo, sujeto a las limitaciones y requisitos que se establecen en la Sección 6.3(c) y la Sección 6.3(d). Todas las prendas, concesiones,

transferencias, traspasos, cesiones, cargas u otros gravámenes (conjuntamente los “Gravámenes del Proyecto”) serán registrados en el Registro Público de Derechos Mineros. Además, los documentos contentivos de los Gravámenes del Proyecto deberán disponer que los derechos de PVDC bajo este Acuerdo sólo podrán ser traspasados (con excepción de los Gravámenes del Proyecto que sean otorgados a un Prestamista) a una Persona que: i) posea experiencia técnica y administrativa, y capacidad financiera para poder asumir las obligaciones de PVDC bajo este Acuerdo; o, ii) sea un Prestamista (“Sucesor Calificado”).

11.1(a) Las Partes han tratado la caracterización de las Condiciones Medioambientales existentes en los Lugares, considerando la Evaluación Preliminar que precedió al CEAM del año 2001; los datos medioambientales resumidos en el Estudio de Factibilidad presentado por PVDC (actualización del año 2007); el Estudio de Impacto Ambiental presentado por Placer Dome Dominicana Corporation (ahora Pueblo Viejo Dominicana Corporation) en el año 2005 y la expansión de este último del año 2008, así como los siguientes informes realizados bajo el Programa SYSMIN II: i) Estudio de la contaminación de las aguas subterráneas de las calizas de Hatillo del mes de noviembre de 2008, ii) Diseño para la recuperación del vaso de Mejita, Mina de Pueblo Viejo del año 2008; y, iii) Estudio de las cuencas hidrográficas de los ríos Margajita, Maguaca y embalse de Hatillo, de noviembre de 2008, todos los cuales comprenden el diagnóstico medioambiental vigente en la fecha de la presente Enmienda al CEAM.

11.1 (b) Suprimido.

11.2(a) EL ESTADO será responsable por la Administración y Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos, con la excepción prevista en la presente Sección 11.2. No obstante cualquier reasignación de responsabilidad por la Administración y Remediación de algún Asunto Medioambiental Histórico que resulte de la excepción prevista en la Sección 11.2(c) EL ESTADO continuará siendo responsable de toda Remediación fuera del lugar y toda Responsabilidad frente Terceros relacionada a todos y cada uno de los Asuntos Medioambientales Históricos.

11.2(b) Suprimido.

11.2(c) PVDC asumirá, sujeta a las condiciones que se señalan a continuación, las siguientes responsabilidades dentro de las Áreas de Desarrollo designadas en el Estudio de Factibilidad o en cualquier otra Área de Desarrollo que se declare en el futuro:

- (i) Inmediatamente después que se comience la primera fase de procesamiento, asumirá la Administración de los Asuntos Medioambientales Históricos dentro de todas las Áreas de Desarrollo, incluyendo el drenaje que se origina en esas áreas.
- (ii) Inmediatamente después de la fecha de Notificación del Proyecto asumirá la Remediación y Cierre de cualquier cambio adverso a cualquiera de las Áreas de Desarrollo, causado por las Operaciones.
- (iii) Inmediatamente después del comienzo de la Producción Comercial asumirá la Remediación y el Cierre de todas las Condiciones Medioambientales, incluyendo los Asuntos Medioambientales Históricos dentro de las Áreas de Desarrollo, de acuerdo con el Plan de Administración Medioambiental.
- (iv) Inmediatamente después de la Notificación del Proyecto, asumirá la Administración, Remediación y cierre de las Condiciones Medioambientales en el Lugar de la Planta,

incluyendo los Asuntos Medioambientales Históricos. EL ESTADO, sin embargo, continuará siendo responsable por la remoción y Remediación de cualquier Sustancia Peligrosa localizada en, sobre o debajo del Lugar de la Planta, siempre que no sean resultado de las Actividades de Evaluación de PVDC.

- (v) Serán Áreas de Desarrollo iniciales, de acuerdo con el Estudio de Factibilidad, las siguientes: (1) los rajos de Montenegro y Moore; (2) tres depósitos para desarrollar canteras de calizas (Los Quemados, las Lagunas y Planta); (3) el Lugar de la Planta; (4) dos espacios para construir dos lagunas destinadas al control y tratamiento de drenajes de rocas ácidas; (5) el área de la presa de cola de El Llagal y (6) reservas adicionales de calizas y materiales de construcción, como los requiera el Proyecto. Existen además entrelazadas, las áreas de Uso Auxiliar del Proyecto, según plano incluido como Anexo 12, incluyendo sin carácter limitativo, el campamento minero, el estanque de agua dulce del arroyo Hondo, las instalaciones del acueducto a construirse desde este estanque, carreteras internas de acceso y de servicios, áreas de almacenamiento y acopio, tanques, líneas de energía, conductos de colas, obras de ingeniería civil y otras áreas útiles al Proyecto. Las Áreas de Desarrollo y áreas de Uso Auxiliar podrán ampliarse pero no reducirse, reajustables en cualquier momento a pedido de PVDC. En el caso de que PVDC ocupe con cierta permanencia una porción que no ha sido declarada Área de Desarrollo, distinta de una área de Uso Auxiliar, EL ESTADO podrá requerirle a PVDC que la declare como Área de Desarrollo y PVDC no podrá negarse si opta por mantenerla integrada a la explotación.
- (vi) EL ESTADO haciendo uso de la facultad dispuesta en la Sección 7.7 del CEAM, se reserva el derecho de retener una porción del depósito de calizas de Las Lagunas, cuya localización será acordada previamente por las Partes, para ser usada exclusivamente, en el proceso de explotar las colas de la laguna adyacente a dicho depósito. Cumplido este objetivo, las calizas subyacentes del mencionado depósito de Las Lagunas serán revertidas a las Operaciones del Proyecto. La localización de la porción a ser retenida no podrá afectar las Operaciones de PVDC.

Las Partes reconocen que las Sustancias Peligrosas han sido removidas y llevadas transitoriamente hasta la cuenca del Embalse Mejita, pendientes de su disposición final por EL ESTADO, para lo cual éste deberá proponer un plan de disposición en las condiciones que apruebe la Secretaría de Estado de Medioambiente y Recursos Naturales.

11.2(d) Suprimido.

11.2(e) Suprimido.

11.2(f) Las Partes reconocen que la Instalación del Embalse de Las Lagunas ha quedado excluida del arrendamiento objeto del CEAM, desde la renuncia en virtud de la Carta de fecha 19 de agosto del 2003 enviada por Placer Dome Dominicana Corporation, ahora PVDC.

EL ESTADO y la empresa Las Lagunas Limited, contratista de la Remediación y reprocesamiento de las colas del citado embalse, no podrán utilizar en las actividades señaladas, sin el consentimiento previo de PVDC, los Inmuebles, Mejoras, estructuras, bienes e instalaciones, arrendados, recibidos o aportados por PVDC bajo los términos del CEAM, cuyo consentimiento no será irrazonablemente retenido, condicionado o demorado, excepto que el uso que se proponga interfiera con las Operaciones de la Mina o disminuya significativamente, el valor de cualquier activo localizado en los Lugares. EL ESTADO, sin embargo, pagará por la utilización eventual de alguna de las instalaciones o propiedades

arrendadas a PVDC, un precio a ser acordado por las Partes, o si las Partes no pueden llegar a un acuerdo, el valor justo del mercado.

11.2(g) Suprimido.

11.2(h) Si PVDC intenta identificar como Área de Desarrollo cualquier porción de los Lugares, no especificada como tal en el Estudio de Factibilidad, antes de iniciar actividades en ésta, PVDC notificará a EL ESTADO su intención, adjuntando el mapa correspondiente. Inmediatamente después de la Notificación y del consiguiente inicio de actividades, PVDC asumirá en dicha porción, de pleno derecho, responsabilidad por la Administración y Remediación de todas las Condiciones Medioambientales, incluyendo los Asuntos Medioambientales Históricos. Si EL ESTADO para la fecha ha iniciado o completado la Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos en esa porción, excluida originalmente del Proyecto, PVDC deberá reembolsar a EL ESTADO antes de iniciar actividades, el monto invertido en dicha Remediación, expresado en Dólares, ajustado al índice de precios al consumidor de los Estados Unidos de América (IPC EUA), más los intereses pagados, si la Remediación se hizo con un financiamiento. El monto reembolsado a EL ESTADO por este concepto, para los fines impositivos se considerará un costo de capital amortizable.

#### 11.4 Plan de Administración Medioambiental del ESTADO.

(a) A más tardar el 1ro. de agosto del 2009 las Partes se proponen, trabajando conjuntamente, tener conciliado el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, respecto al cierre medioambiental de las zonas fuera de las Áreas de Desarrollo y de las áreas de Uso Auxiliar de la Mina que sean responsabilidad de PVDC conforme a la Sección 11.2(i), el cual una vez terminado pasará a ser, para todos los fines y efectos de derecho, un Apéndice del CEAM y de la Enmienda al CEAM.

El Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, deberá identificar las porciones impactadas por remediarse y cerrarse, las cuales se mostrarán separadas de las Áreas de Desarrollo y de las áreas de Uso Auxiliar de la Mina que sean responsabilidad de PVDC conforme a la Sección 11.2(i), mediante líneas referidas a las coordenadas del Sistema Universal de Mercator (UTM). Cuando se trate de controlar y tratar drenajes de rocas ácidas, las Partes considerarán todos los estudios disponibles y ordenarán, si fuere necesario, la realización de otros estudios para determinar el sitio donde se produce la contaminación.

El Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, deberá acompañarse de un presupuesto detallado y de recursos para ejecutarlo. Serán asuntos prioritarios del Plan, los siguientes:

- 1) Reforzamiento del muro y cierre de la Presa de Cola Mejita.
- 2) Uso y destino de la referida presa de cola, situada dentro de la Mina y hasta la fecha no declarada Área de Desarrollo.
- 3) Construcción de infraestructura para fines de Remediación de las áreas de responsabilidad del ESTADO que pudieran ser requeridas.
- 4) Cierre medioambiental de las áreas que quedaren fuera de las Áreas de Desarrollo en la zona del antiguo rajo de Cumba.
- 5) Situación medioambiental en el valle de Hondo.

6) Plan para la disposición final de las Sustancias Peligrosas.

La lista no es limitativa y en consecuencia las Partes podrán incluir otros temas, considerando ritmo y alcance de las construcciones, plan de minado e implicaciones.

(b) Las Partes acuerdan que PVDC ejecutará actuando como agente de EL ESTADO, sin pago de honorarios por servicio, el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, bajo el entendido de que PVDC, sus empleados y subcontratistas no serán responsables de cualquier Pérdida que surja o resulte, directa o indirectamente, de tales actividades, excepto y en la medida, de que las mismas sean causadas por falta grave o dolo intencional de PVDC sus empleados y subcontratistas. PVDC pagará, sin reembolso, el cincuenta por ciento (50%) del monto de los costos de capital requeridos por la Remediación, en la medida en que ocurran, sin que excedan en su conjunto de US\$37,500,000.00. La mitad restante de los costos de capital más la totalidad de los gastos operacionales, serán pagados por EL ESTADO. PVDC podrá avanzar y/o prestar a EL ESTADO las sumas que sean necesarias para cubrir las obligaciones de éste último bajo la presente Sección sujeto a lo estipulado en las Secciones 9.2(b) y 9.4(a). Sujeto a que el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO y la forma del financiamiento del mismo por EL ESTADO sea aceptable para PVDC, las Partes suscribirán un Acuerdo de Administración para la implementación de dicho plan, en cuyo caso EL ESTADO procedería a certificar los costos de Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos dentro del Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, para lo cual podrá contratar a una firma independiente de reconocida reputación internacional. En la eventualidad de que el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO no sea aceptable para PVDC, ésta última no estará obligada a ejecutar dicho plan. De no llegarse a un acuerdo o en caso de terminación del mismo, EL ESTADO podrá contratar a un Tercero para desempeñar todo o una parte sustancial del Plan de Administración Medioambiental del ESTADO notificando su decisión a PVDC.

11.6 Revisiones de los Planes de Administración Medioambiental. Los planes de administración medioambiental serán revisados, en lo mínimo, cada cinco (5) años, para verificar niveles de cumplimiento y resultados. No obstante, podrán ser revisados y actualizados en cualquier tiempo, si se descubren o identifican Condiciones Medioambientales o de cualquier otra índole que afecten sustancialmente las obligaciones respectivas de las Partes, en cuanto a la Administración de las Condiciones Medioambientales, incluyendo sin limitación, cualquier aumento o reducción de costos o cualquier cambio en el Plan Minero que resulte en un cambio significativo en el Plan de Administración Medioambiental.

En la eventualidad de que PVDC no esté de acuerdo con los cambios realizados por EL ESTADO al Plan de Administración Medioambiental del ESTADO y PVDC sea la operadora de dicho plan, ésta última podrá dar notificación a EL ESTADO sobre su no aceptación a los cambios propuestos por EL ESTADO. Dentro de los treinta (30) Días de recibir tal Notificación, EL ESTADO comunicará a PVDC su posición. Si no logran ponerse de acuerdo, PVDC puede dar por terminado, sin responsabilidad por la terminación, el Acuerdo de Administración para la implementación del Plan de Administración Medioambiental del ESTADO referido en la Sección 11.4 (b).

11.7 Suprimido.

11.8 Plazo para Cumplimiento Medioambiental. Debido a las complejidades de los Asuntos Medioambientales Históricos, las Partes gozarán de un plazo de cinco (5) años, contados a partir de la fecha Aprobación por el Congreso Nacional de la Enmienda al CEAM, para ponerse al día, gradualmente y por etapas, en el cumplimiento de las medidas de mitigación y de Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos, priorizando aquellos que por

su relevancia ameriten una solución a corto plazo. Las Partes deberán informarse mutuamente aquellos asuntos que requieran solución a corto plazo y el plazo estimado para su solución.

11.9(b) PVDC entregará a EL ESTADO el Plan de Cierre final de la Mina al cual se obliga, a más tardar cinco (5) años antes del final planificado del Período Operacional. Después de la revisión y aprobación por EL ESTADO, con o sin modificación, el Plan de Cierre final será revisado cada año restante para mantenerlo actualizado y podrá ser enmendado por acuerdo mutuo hasta el desempeño de las actividades de cierre, todo sujeto a cualquier aprobación requerida por Ley.

Durante el Período de Cierre, PVDC construirá, según fuere necesario, y probará las obras e instalaciones del Período de Post-Cierre, con el fin de asegurar condiciones óptimas de funcionamiento. El Período de Cierre deberá concluir con una auditoría ambiental que certifique el cumplimiento de los objetivos del Plan de Cierre y el cumplimiento de las Leyes Medioambientales.

11.9(c) Durante el Período de Post-Cierre, PVDC continuará realizando la administración medioambiental que se requiriere en los Lugares tal como se disponga en el Plan de Administración Medioambiental y el Plan de Cierre. Alternativamente, luego de creado el Fondo de Post-Cierre, como está previsto en la Sección 11.11, PVDC traspasará su responsabilidad gerencial al ESTADO DOMINICANO o a un Tercero.

#### 11.11 Combinación de los Fondos.

(a) Si la determinación actuarial dispuesta en la Sección 9.4 (f), revela que EL ESTADO ha cumplido con todas y cada una de las actividades de Remediación especificadas en el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, éste quedará liberado de aportar fondos para cubrir costos del Período del Post - Cierre y consecuentemente el Fondo de Garantía se desmontará revertiéndose a EL ESTADO.

(b) Si la determinación actuarial revela que al final del Período de Cierre a EL ESTADO le quedan impactos adversos por remediar en las áreas bajo su responsabilidad fuera de las Áreas de Desarrollo, el Fondo de Garantía y el Fondo de Reserva Medioambiental se combinarán proporcionalmente en un sólo fondo (el "Fondo de Post-Cierre"), para crear una fuente de financiamiento que derive rentas suficientes para cubrir a largo plazo los gastos operacionales del Período de Post-Cierre, considerando, si fuere el caso, instrumentos financieros y aportes de activos con vocación productiva.

(c) El Fondo de Post-Cierre creado por PVDC, o bien de manera compartida con EL ESTADO, según fuere el caso, se mantendrá en una cuenta en plica (*escrow*) en un banco internacional para los fines indicados en el literal (b) de la presente Sección.

(d) De ocurrir un Cierre anticipado, se requerirá el diseño o actualización, según aplique, del Plan de Cierre en virtud de que las Condiciones Medioambientales serán diferentes al caso de que se haya explotado completamente la Mina. En consecuencia, PVDC tendrá que completar el monto faltante en el Fondo de Reserva Medioambiental a los fines de asegurar los fondos requeridos para la Remediación de los asuntos medioambientales que PVDC sea responsable bajo este Acuerdo.

16.5 Arbitraje bajo las Reglas de la Cámara de Comercio Internacional (CCI). Las Partes por este medio acuerdan irrevocablemente que cualquier Disputa (incluyendo cualesquiera Disputas no resueltas oportunamente por mediación de conformidad con la Sección 16.3 o la Sección 16.4(a)) será resuelta de manera definitiva bajo las Reglas de Arbitraje de la Cámara

de Comercio Internacional ("Reglas de Arbitraje de la CCI"). El arbitraje será llevado a cabo conforme a las Reglas de Arbitraje de la CCI vigentes en la fecha de que el procedimiento de arbitraje sea instituido, excepto cuando las Reglas de Arbitraje de la CCI sean modificadas por este Artículo 16 o por un acuerdo por escrito posterior entre las Partes.

(a) El arbitraje será llevado a cabo ante un panel de tres (3) árbitros, cada uno de los cuales deberá tener fluidez en inglés y español.

(b) Las audiencias de arbitraje serán celebradas en Paris, Francia. Los testimonios podrán ser presentados en inglés o en español con traducción simultánea al inglés o al español, según sea el caso. Todas las audiencias se llevarán a cabo en Días Hábiles sucesivos y contiguos. Todos los escritos, memoriales y documentos relacionados podrán ser sometidos tanto en inglés como en español, en cada caso acompañado por una traducción certificada al otro idioma.

(c) No menos de treinta (30) Días antes de la fecha en que se vaya a iniciar la audiencia de arbitraje, cada una de las Partes someterá a las otras Partes copias legibles de los documentos y una lista de los testigos que se propone presentar en la audiencia, junto con una declaración del objeto del testimonio previsto de cada testigo. En cualquier audiencia oral de pruebas en relación con el arbitraje, cada Parte o su abogado tendrá derecho de interrogar a sus propios testigos, y a los testigos de la Parte opuesta.

(d) Los árbitros deberán emitir un laudo por escrito que contenga los hallazgos de hecho y las conclusiones de derecho en los que se basa su decisión. La decisión de los árbitros deberá ser final y definitiva. Los árbitros no tendrán poderes de un amigable componedor o la autoridad para decidir el caso basado en el principio de equidad, sino que deberán basar su decisión en la Ley que rige este Acuerdo y en la medida de que la Ley que rige este Acuerdo no sea aplicable, por los principios correspondientes de derecho internacional. Cualquier laudo emitido por el tribunal arbitral será vinculante y ejecutorio directamente sin la necesidad de solicitar ante una corte competente una aceptación judicial del laudo y una orden ejecutoria. Cualquier laudo emitido por daños monetarios será en Dólares.

(e) Cualquier laudo arbitral que fuere rendido conforme a la Sección 16.5 será cumplido conforme a las disposiciones de la Convención de Nueva York. Todas las partes renuncian expresa e irrevocablemente a oponerse a la aplicación de un laudo arbitral rendido conforme a esta Sección 16.5, a excepción de las defensas dispuestas en la Convención de Nueva York.

(f) Para los fines de esta Sección 16.5, si más de una de las Partes Gubernamentales intenta someter una Disputa a arbitraje, antes de iniciar el arbitraje dichas Partes Gubernamentales designarán de acuerdo mutuo entre ellos una Persona que los represente, y proporcionarán a ese representante un poder irrevocable para actuar a su nombre con respecto a la resolución de dicha Disputa. Si PVDC somete una Disputa implicando a más de una de las Partes Gubernamentales a arbitraje, dentro de veinte (20) Días después del comienzo del arbitraje contra dichas Partes, dichas Partes Gubernamentales designarán por acuerdo mutuo entre ellas, una Persona que las represente y proveerán a ese representante un poder irrevocable para actuar a su nombre con respecto a la resolución de dicha Disputa. Las Partes Gubernamentales darán a PVDC Notificación de la identidad del representante designado, junto con una copia del poder debidamente autenticado. Dicho representante designado dará todas las Notificaciones y tomará todas las otras acciones permitidas o requeridas por una Parte Gubernamental bajo esta Sección 16.5. Si las Partes Gubernamentales no designaren un representante dentro del tiempo y en la manera especificada por esta Sección 16.5(f), se considerará que las Partes Gubernamentales nombraron irrevocablemente a EL ESTADO como su representante designado para los fines de esta Sección 16.5.



Párrafo: Todas las Secciones del Artículo 16 del CEAM sobre Resolución de Disputas no incluidos ni contradictorios con lo que antecede, se mantienen vigentes.

17.8 Enmiendas. Las Partes reconocen que durante el plazo de este Acuerdo pueden ocurrir acontecimientos que podrían justificar enmienda(s) a los términos y condiciones del CEAM, en el entendido de que ninguna enmienda será válida a menos que sea por escrito y sea firmada por las Partes y cumpla los procedimientos de la Ley.

No obstante lo anterior, las Partes reconocen que el BANCO CENTRAL participa en la Enmienda al CEAM únicamente a los fines de ceder todos sus derechos y obligaciones bajo el CEAM en favor de EL ESTADO, así como normar el repago de la deuda que la ROSARIO mantenía con el BANCO CENTRAL, razón por la cual futuras enmiendas que no modifiquen lo pactado en los Artículos Sexto y Séptimo de la Enmienda al CEAM, podrán ser realizadas por EL ESTADO, ROSARIO y PVDC solamente, siempre y cuando dicha enmienda no contenga modificación a la tasa del RNF, el PUN y el impuesto sobre la renta en relación a la tasa.

17.9(a) Este Acuerdo, la Enmienda al CEAM, las Cartas Acuerdo y el MDE incluyendo sus Anexos y Apéndices, constituyen el acuerdo completo entre las Partes y sustituyen y reemplazan cualquiera y todas las negociaciones, entendidos y convenios previos, ya sean verbales o escritos, entre las Partes, incluyendo la Carta de Intención, los Términos de Referencia, el protocolo de licitación, los documentos de licitación sometidos por PVDC y la Carta de Acceso.

17.9(c) Todas las referencias a este Acuerdo y a la Enmienda al CEAM incluirán, incorporarán y se referirán específicamente sus Anexos y Apéndices, los que se constituyen en parte integrante del presente Acuerdo. No existen más representaciones, promesas, garantías, convenios, compromisos o seguridades (expresas o implícitas) más que las establecidas expresamente en este Acuerdo y la Enmienda al CEAM.

17.12(a) Todas las comunicaciones (cada una será una “Notificación”) se harán por escrito y se considerarán que han sido debidamente entregadas: i) cuando sean entregadas personalmente, con el acuse de recibo; y, ii) cuando sean enviadas a través de un servicio de courrier internacional de buena reputación, al tercer Día Hábil después del envío. Las Partes para tal efecto eligen las siguientes direcciones:

EL ESTADO y ROSARIO: Secretaría de Estado de Industria y Comercio, Piso 7, Edificio Gubernamental “Juan Pablo Duarte”, Ave. México esq. Leopoldo Navarro, con copia a la Dirección General de Minería.

Cuando se trate de una Notificación relacionada con una Disputa, se enviará una copia al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Palacio Nacional, Avenida México, Santo Domingo.

Cuando se trate de la entrega de Informes Operacionales y de Proyección y de cualquier otro aspecto técnico u operativo, los mismos se remitirán exclusivamente a la Dirección General de Minería.

Dirección General de Minería: Piso 10, Edificio Gubernamental “Juan Pablo Duarte”, Ave. México esq. Leopoldo Navarro, Santo Domingo.

PVDC: Piso 14, Torre Acrópolis, Ave. Winston Churchill, donde se presume que PVDC tiene su principal establecimiento para los fines del CEAM y de la Enmienda al CEAM, de acuerdo con las Leyes, cuando se trate de asuntos relacionados con Disputas con copia, para fines informativos solamente, a: i) Pueblo Viejo Dominicana Corporation, P.O. Box 1395, First

Floor, Enfield House, Upper Collymore Rock, St Michael, Barbados, BB 14004 con Atención al Chairman; y, ii) Pellerano & Herrera, Avenida John F. Kennedy No. 10, Edificio Pellerano & Herrera, Miraflores, Santo Domingo, con atención a Luis R. Pellerano P.

BANCO CENTRAL: Manzana comprendida entre la Avenida Pedro Henríquez Ureña y las calles Leopoldo Navarro, Manuel Rodríguez Objío y Federico Henríquez y Carvajal, Santo Domingo, República Dominicana.

Los cambios a las direcciones anteriores serán advertidos por Notificación a la otra Parte y los mismos serán efectivos a partir de un plazo de Cinco (5) Días Hábiles a contar de la fecha en que se notifique el cambio.

Las Partes reconocen que las notificaciones para fines de cualquier arbitraje o procedimiento ante una corte pueden ser efectuadas en la manera especificada en la presente Sección, quedando acordado que las notificaciones realizadas en tal manera constituirán una notificación válida a la Parte o sus sucesores y cesionarios; siempre y cuando lo anterior no afecte el derecho de cualquier Parte o de sus sucesores o cesionarios de notificar debidamente de otra forma permitida por Ley o por las Reglas de Arbitraje de CCI.

17.12(b) Las Partes Gubernamentales designan por el presente al Secretario de Estado de Industria y Comercio, según Decreto No. 665-03, del 9 de junio del 2003 como su agente único y exclusivo para dar todas las Notificaciones y comunicaciones autorizadas o prescritas por este Acuerdo (el "Representante Gubernamental Autorizado"). Siempre que este Acuerdo autorice o exija a las Partes Gubernamentales realizar alguna acción o dar Notificación a PVDC, tal acción será hecha o la Notificación será dada solamente por el Representante Gubernamental Autorizado. Las Partes Gubernamentales podrán cambiar la identidad del Representante Gubernamental Autorizado mediante Notificación dada a PVDC.

Salvo que se establezca expresamente lo contrario, todas las aprobaciones que deba dar EL ESTADO, por sí y como cesionario de los derechos de cualesquiera de las demás Partes Gubernamentales, conforme a este Acuerdo y la Enmienda al CEAM, según lo estipulado en el Artículo Primero de la Enmienda a CEAM, serán consideradas como aprobadas cuando transcurra un plazo de treinta (30) Días a partir de la Notificación dada por PVDC a EL ESTADO y éste último no haya presentado objeción.

ARTÍCULO TERCERO: Se agregan y/o se enmiendan las siguientes disposiciones al CEAM:

1. Se agrega una nueva Sección 8.3(c)(v)(Ñ) que establecerá lo siguiente:

Todos los pagos no reembolsables que PVDC hiciere que estén directamente relacionados para la Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos que le correspondan a EL ESTADO, en virtud de la Sección 11.4(b) de este Acuerdo serán totalmente deducibles.

2. El siguiente párrafo es agregado al final de la Sección 8.3(c)(xii):

Todos los ingresos, deducciones, créditos y otros atributos fiscales de la entidad sucesora o sobreviviente en una reorganización serán computados como si dicha reorganización no hubiese ocurrido y como si la entidad sucesora o sobreviviente fuere PVDC, y dicha reorganización no afectará el monto de la deducción de intereses que fuere de otra manera permisible.

3. La referencia al "Equipo Conjunto de Trabajo" en la Sección 6.4(b) será sustituida por la "Dirección General de Minería".

4. Las tres referencias en la Sección 11.13 del Acuerdo Especial de Arrendamiento a “Oferta de Responsabilidad Asumida” será substituida para que lea “Oferta de Asunción de Responsabilidad”.
5. Toda referencia a “Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO” será substituida por Plan de Administración Medioambiental del ESTADO”.

ARTÍCULO CUARTO: Avances. Las Partes reconocen y confirman la existencia de un Memorando de Entendimiento (“MDE”) de fecha 30 de noviembre del 2007, mediante el cual EL ESTADO recibió avances de PVDC ascendentes a Cinco Millones de Dólares (US\$5,000,000.00) conforme a la Sección 9.4(a) del CEAM, para reubicar, cumpliendo con el requisito de la Sección 7.3 del CEAM, a los residentes de la cuenca de Los Cacaos, dentro del área de influencia de la Mina afectada por pasivos de Asuntos Medioambientales Históricos dejados por la explotación anterior, incluyendo saldos pendientes por terrenos vendidos y consiguientes compensaciones.

Igualmente, las Partes reconocen y confirman la existencia de las Cartas Nos. 3377 del 14 de agosto de 2008 y 4421 del 17 de septiembre de 2008, del Secretario de Estado de Industria y Comercio, en su calidad de Representante Gubernamental Autorizado para los fines del CEAM, mediante las cuales, con la aprobación previa del Presidente de la República, EL ESTADO decidió acoger la oferta de PVDC en el sentido de avanzar pagos hasta un monto de treinta y cinco millones de dólares (US\$35,000,000.00) para la ejecución del Plan de Reubicación de los habitantes de la cuenca de El Llagal, prevista en la Sección 7.6(f) del CEAM, aprobándose para el efecto, un presupuesto ascendente a Diecinueve Millones Quinientos Mil Dólares (US\$19,500,000), cuyos detalles aparecen en el Anexo 4 de la presente Enmienda al CEAM. Adicionalmente, las Partes reconocen que en virtud del Poder No. 78-09 de fecha 17 de abril de 2009, el señor Presidente de la República autorizó al Secretario de Estado de Industria y Comercio reprogramar y acordar con PVDC el avance de Seis Millones Quinientos Mil Dólares (US\$6,500,000.00) a fin de realizar las actividades pendientes de ejecución por parte de EL ESTADO bajo el CEAM, incluyendo supervisión relativa a la remoción de las Sustancias Peligrosas y la supervisión del Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, cuyo avance se encuentra en proceso de ser acordado entre EL ESTADO y PVDC, así como el cumplimiento de otras obligaciones del ESTADO, en el entendido de que todo avance a ser realizado por PVDC de las sumas antes indicadas será realizado bajo los términos y condiciones establecidos en el MDE, todo lo cual es ratificado en virtud de la presente Enmienda al CEAM.

En consecuencia, del total de los avances autorizados, en los dos párrafos precedentes, debido a la reprogramación, éstos quedaron reducidos a la suma Treinta y Un Millones Dólares (US\$31,000,000.00) y son detallados en el Resumen de Avances Ejecutados adjunto como Anexo 5 de la presente Enmienda al CEAM, sujetos a intereses basados en la tasa LIBOR, más un 2.5% desde la fecha de cada desembolso, durante un plazo de de cinco (5) años calendario, contados desde la fecha del MDE, prorrogables si el inicio de la Producción Comercial de la Mina se retrasa por causas excusadas en el CEAM o debidas a fuerza mayor o a circunstancias naturales o sociales irresistibles o bien, por procedimientos y decisiones burocráticas, por causa fuera del control de PVDC.

Las Partes reconocen y confirman también, que durante el Período Inicial, EL ESTADO recibió de PVDC de acuerdo con la Sección 7.1(c) del CEAM, Siete Millones Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Ochenta y Cuatro Dólares (US\$7,648,084), para sufragar costos operacionales del mantenimiento medioambiental de la Mina, de cuya cantidad son solamente reembolsables cuatro millones quinientos mil Dólares (US\$4,500,000.00), según

reducción dispuesta en la Sección 6.1(c) del CEAM. Esta última suma se deducirá sin intereses del RNF bajo los términos de la Sección 8.2(j) del CEAM.

EL ESTADO asumirá todos los impuestos, tasas, recargos, contribuciones y retenciones que pudieren afectar los reembolsos correspondientes, con sus intereses. Las Partes acuerdan además, que tales reembolsos con sus intereses sólo se podrán cobrar a través de compensaciones contra las sumas que PVDC debe pagar a EL ESTADO, en virtud del Artículo 8 del CEAM. Las sumas compensadas o deducidas por PVDC no serán consideradas en el cálculo de la Participación de Utilidades Netas (PUN).

EL ESTADO autoriza a PVDC a inscribir sus créditos por los avances y por los que pudieren convenirse en el futuro, en el Registro Público de Derechos Mineros, bajo el entendido de que la presente autorización no implica aprobación para constituir privilegios e hipotecas mineras, al tenor del Código Civil y de la Ley Minera No. 146 vigente, por lo que, en la hipótesis de que la explotación no se materializara o que PVDC desista de la misma por cualquier causa, los avances de PVDC a EL ESTADO constituirán deudas relegadas en la prelación de pagos, frente a cualquier gravamen o hipoteca que afecte los derechos mineros involucrados en la Reserva Fiscal Montenegro, acordándose que PVDC no se opondrá subsecuentemente a cualquier otra negociación de EL ESTADO con Terceros, respecto a la Mina. En la eventualidad EL ESTADO reembolsará los avances efectivamente recibidos y sus intereses con los recursos que pudiere derivar de cualquier otra explotación.

Las Partes acuerdan que los avances anteriormente señalados y los intereses aplicables se reembolsarán a PVDC de la siguiente manera:

- 1) El primer año de la explotación comercial PVDC deducirá los intereses que le sean aplicables consolidados comenzando el día del inicio de la Producción Comercial, de la regalía denominada Retorno Neto de Fundición (RNF).
- 2) En los nueve (9) años subsiguientes al pago de los intereses consolidados, PVDC deducirá del mismo RNF, cuotas iguales hasta completar el monto adeudado y los intereses anuales correspondientes.

No se requerirá autorización de ninguna entidad gubernamental para la deducción a EL ESTADO de los fondos indicados en el presente Artículo, ni tampoco para cualesquiera otras deducciones y retenciones a EL ESTADO permitidas bajo el CEAM.

**ARTICULO QUINTO: Período de Renegociación.** Las Partes reconocen y ratifican los efectos suspensivos del periodo de negociación de la Enmienda al CEAM, determinado en la Carta Acuerdo No. 829 de fecha 26 de febrero de 2008, la cual queda por este medio ratificada, en el entendido que dichos efectos no podrán afectar los derechos de PVDC bajo el CEAM.

**ARTICULO SEXTO: Cesión.** Por medio de la presente Enmienda al CEAM, el BANCO CENTRAL cede a favor de EL ESTADO todos sus derechos y obligaciones bajo el CEAM, con la sola excepción del derecho de recibir de EL ESTADO la suma de Ochenta y Un Millones Setecientos Diecinueve Mil Doscientos Noventa y Nueve Dólares con 04/100 (US\$81,719,299.04) equivalente a Dos Mil Novecientos Treinta y Nueve Millones Cuatrocientos Dos Mil Trescientos Veintiséis Pesos Oro con 82/100 (RD\$2,939,402,326), convertidos a la tasa de Treinta y Cinco Pesos con 96/100 (RD\$35.96) por un Dólar (US\$1.00), suma que será pagada por EL ESTADO en la forma convenida en Artículo Séptimo de la presente Enmienda al CEAM; y el derecho de ser asegurado adicional bajo la póliza de responsabilidad civil referida en la Sección 6.9(a) del CEAM hasta tanto sea pagada la totalidad de la suma adeudada a dicha entidad y referida en el presente Artículo.

ARTICULO SÉPTIMO: Pagos al Banco Central. EL ESTADO y el BANCO CENTRAL acuerdan que la deuda del BANCO CENTRAL arriba mencionada será pagada de la manera siguiente:

- A) Durante el tiempo en el cual PVDC pague solamente el Impuesto RNF, un quince por ciento (15%) del total del Impuesto RNF que deba ser pagado por PVDC a EL ESTADO, en manos de la Dirección General de Impuestos Internos, será pagado al BANCO CENTRAL.
- B) Comenzando en el Año en que PVDC realice el primer pago anual por concepto de impuesto sobre la renta a EL ESTADO en manos de la Dirección General de Impuestos Internos, un treinta por ciento (30%) del total de los impuestos pagados por PVDC, será pagado al BANCO CENTRAL.

De los impuestos pagados por PVDC a EL ESTADO, a través de la Dirección General de Impuestos Internos, los porcentajes previstos en los literales A) y B) del presente Artículo serán especializados por la Tesorería Nacional en una subcuenta habilitada para tales fines. El Tesorero Nacional, dentro de dos (2) días hábiles, contados a partir del ingreso de los fondos en la referida subcuenta, transferirá los mismos al BANCO CENTRAL para amortizar la deuda de ROSARIO frente a éste último citada anteriormente en el Artículo Sexto.

EL ESTADO y el BANCO CENTRAL acuerdan que la obligación de realizar los pagos al BANCO CENTRAL indicada en el presente Artículo cesará a partir del momento en que se haya transferido a dicha entidad la totalidad de las sumas adeudas indicadas en el Artículo Sexto de esta Enmienda. Una vez dicha suma sea pagada, queda convenido entre las Partes que el BANCO CENTRAL no tendrá derecho alguno respecto de las sumas pagadas por PVDC, ni bajo la presente Enmienda al CEAM y el CEAM.

ARTÍCULO OCTAVO: Transitorios.

1. Durante el Período de Construcción se procederá a la certificación por parte de una firma independiente de reconocida reputación internacional, de las inversiones directas de PVDC contempladas en el Estudio de Factibilidad. El propósito de la certificación será que la Secretaría de Estado de Industria y Comercio confirme los montos de las inversiones realizadas hasta el inicio de la Producción Comercial. Los informes regulares del proceso de certificación serán remitidos a EL ESTADO y PVDC. Adicionalmente, EL ESTADO verificará las sumas pagadas por PVDC por su cuenta para llevar a cabo el plan de reubicación (RAP) de los habitantes de El Llagal y Los Cacaos y la remoción de las Sustancias Peligrosas.
2. Durante el Período de Construcción, PVDC reembolsará a EL ESTADO por costos y gastos razonables incurridos por éste último después de la Fecha de Aprobación de la Enmienda al CEAM por las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental hasta un máximo de Un Millón Quinientos Mil Dólares (US\$1,500,000.00) por Año Calendario. El monto máximo de reembolso será determinado en forma a prorrata a los Años Calendario en que (i) ocurriere la Fecha de Aprobación y (ii) finalice el Período de Construcción. PVDC deberá hacer los pagos dispuestos en este numeral dentro de treinta (30) Días después de recibir una factura de EL ESTADO describiendo en detalle los costos y gastos incurridos por EL ESTADO en el cumplimiento de las Operaciones de Mantenimiento Medioambiental durante el Trimestre anterior. El monto total reembolsado por PVDC a EL ESTADO de conformidad con el presente numeral será aceptado como crédito contra el RNF que hubiere sido pagadero de otra forma mensualmente por PVDC. Tal crédito será deducible del RNF que hubiera sido de otra forma pagadero cada Mes, sin limitación de tiempo hasta que el crédito sea agotado totalmente.

3. Las Partes prepararán una versión unificada del CEAM y la Enmienda al CEAM la cual será la versión unificada oficial del CEAM con sus modificaciones.

ARTÍCULO NOVENO: Se realizan las siguientes modificaciones y/o inclusiones a los Anexos del CEAM:

Anexo 1: Se agregan y/o se corrigen las siguientes definiciones del Anexo 1:

1. “Promedio del Precio del Oro en Londres” para un período particular significará el promedio aritmético del Precio del Oro en Londres para cada Día Hábil durante el período relevante.
2. “Flujo de Efectivo” tendrá el significado especificado en la Sección 8.4(b).
3. “Costos Estimados” será sustituido por “Cobros Estimados” y éste último tendrá el significado especificado en la Sección 8.2(b)(ii)(A).
4. “Electricidad” significará la combinación de capacidad, demanda y energía eléctrica, incluyendo demanda activa, demanda reactiva, potencia aparente, energía activa y energía reactiva.
5. “Políticas y Directrices Sociales y Medioambientales” significará las políticas y directrices de la IFC y el Banco Mundial identificadas en el Anexo 8, según sea modificado.
6. “Panel de Administración Ambiental” significará el panel de siete (7) personas llamado a realizar una consulta técnica a nivel no vinculante y mediación de los asuntos y conflictos de tipo medioambiental de conformidad con la Sección 11.10(a).
7. “Estudio de Factibilidad” significará el documento titulado “PVDC Estudio de Factibilidad del Proyecto de Pueblo Viejo Actualización Diciembre 2007” según fue entregado al Secretario de Industria y Comercio el 26 de febrero de 2008, según sea modificado por los términos de este Acuerdo.
8. “Reglamento Ciadi” será reemplazado por “Reglas de Arbitraje de CCI” y ésta última tendrá el significado especificado en la Sección 16.5 de este Acuerdo.
9. “Oferta de Responsabilidad Asumida” tendrá el significado especificado en la Sección 11.13(a).
10. “Costos Netos” será sustituido por “Cobros Netos” y éste último tendrá el significado especificado en la Sección 8.2(a)(i).
11. “Período de Post-Cierre” tendrá el significado especificado en la Sección 4.1(a)(vi).
12. “Deuda del Proyecto” significará cualquier deuda de PVDC excluyendo (i) la Deuda Operacional y (ii) cualesquiera sumas avanzadas por PVDC a EL ESTADO de conformidad con un acuerdo que está sujeto a la Sección 9.2(b).
13. “Sucesor Calificado” tendrá el significado especificado en la Sección 10.1.
14. “Intereses Calificativos” tendrá el significado especificado en la Sección 8.3(c)(v)(H).
15. “EL ESTADO” significa EL ESTADO DOMINICANO.
16. “CEAM” significa este Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros.
17. Las definiciones de “Centro”, “Convenio”, “Mecanismo Complementario”, “Plan Anual de Operaciones y Proyecciones”, “Cambio en las Leyes”, “Evaluación Medioambiental”, “Plan Interino de Administración Medioambiental”, “Precio del Zinc en Londres”, “Subestación de Puntos de Entrega” y “Año de Suspensión” serán eliminadas.
18. “Reserva Fiscal” significará la Reserva Fiscal Minera Montenegro establecida por el Decreto Presidencial No. 169-02, de fecha 7 de marzo del 2002 y ampliada por el Decreto 723-04 de fecha 3 de agosto del 2004, de la manera que pueda ser expandida periódicamente de conformidad con la Sección 7.6 y también deberá incluir cualquier reserva fiscal adicional hecha sujeto a este Acuerdo de conformidad con la Sección 7.6. Un mapa del área de la Reserva Fiscal en la Fecha de Firma y posteriormente ampliada se adjunta al presente como Anexo 2.

19. “Enmienda al CEAM” significa el Contrato para Enmendar el Acuerdo Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros suscrito en fecha 10 de junio de 2009.
20. “Cartas-Acuerdo” significa las Cartas Acuerdo Nos. 287, 829, 3377 y 4421 de fechas 13 y 26 de febrero, 14 de agosto y 17 de Septiembre de 2008, respectivamente suscritas entre PVDC y las Partes Gubernamentales y/o EL ESTADO.
21. “Cuentas Especiales” será sustituida por “Cuentas” y ésta última tendrá el significado especificado en la Sección 9.1.
22. “INDRHI” significa el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.
23. “Fondo de Post-Cierre” tendrá el significado establecido en la Sección 11.11(b).
24. “Fondo de Garantía” tendrá el significado establecido en la Sección 9.3(a)
25. “Asuntos Medioambientales Históricos” significará cualquier Condición Medioambiental que no sean las Condiciones Medioambientales surgidas exclusivamente como resultado de las Operaciones, o en parte contribuida por las Operaciones, pero solamente en la medida de dicha contribución.
26. “SENI”, significa el Sistema Eléctrico Nacional Interconectado.
27. “ETED” significa la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana.
28. “Otros Tributos” tendrá el significado establecido en la Sección 8.1.
29. “Renta Neta Sin Intereses” tendrá el significado establecido en la Sección 8.3(c)(v)(H).
30. “Sistema de Generación Eléctrica” significa el sistema de generación eléctrica que PVDC podrá construir, adquirir y/o contratar para hacer factible la operación de la Mina, el cual podrá estar localizado dentro o fuera de la Mina.
31. “ITBIS” significa el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios.
32. “Condiciones Precedentes” tendrá el significado establecido en la Sección 8.4 (a).
33. “TIR de Diez Por Ciento” tendrá el significado establecido en la Sección 8.4 (a)(i).
34. “Flujos de Efectivo Descontados Acumulativos” tendrá el significado establecido en la Sección 8.4 (a)(i).
35. “Monto PUN de Referencia” tendrá el significado establecido en la Sección 8.4(e).
36. “MDE” significa el Memorando de Entendimiento de fecha 30 de noviembre del 2007 suscrito entre PVDC y EL ESTADO.
37. La referencia a “Plan de Administración Medioambiental del ESTADO DOMINICANO” será sustituida por Plan de Administración Medioambiental del ESTADO”.
38. “Disputa” significará cualquier disputa, controversia o reclamo entre EL ESTADO, el BANCO CENTRAL y/o ROSARIO, por una parte y PVDC, que surgiere de este Acuerdo o se relacionare con este Acuerdo, su validez o ejecución.
39. “Lugar de Depósito Alternativo” tendrá el significado establecido en la Sección 7.6(c).
40. “Período de Cierre” tendrá el significado especificado en la Sección 4.1(a)(v).
41. “Disputas Medioambientales” significará cualquier Disputa relacionada al Medioambiente, algún asunto medioambiental, el impacto de la Mina de Pueblo Viejo en el Medioambiente, o alguna responsabilidad o obligación con relación a la Auditoria Medioambiental, el Plan de Administración Medioambiental, el Plan de Administración Medioambiental del ESTADO, el Fondo Gubernamental de Remediación, o el Fondo de Reserva Medioambiental, o que surjan bajo o con relación al Artículo 11, incluyendo si algún asunto o condición es un Asunto Medioambiental Histórico o la asignación de responsabilidad de alguna Condición Medioambiental.
42. “Notificación de Incumplimiento” tendrá el significado especificado en la Sección 12.1(a).
43. “Operaciones de Mantenimiento Medioambiental” significará las actividades de Remediación de los Asuntos Medioambientales Históricos y tales actividades de Remediación requeridas para mantener la Administración medioambiental de los Lugares durante el Período Inicial.
44. “Monto de Recuperación” tendrá el significado especificado en la Sección 8.4(a)(ii).
45. “Acuerdo de Administración” significa el acuerdo de administración a ser suscrito entre PVDC y EL ESTADO conforme a lo establecido en la Sección 11.4(b).

46. Toda referencia a “Responsabilidad a Terceros” será sustituida por “Responsabilidad frente Terceros” y ésta última tendrá el significado asignado en la Sección 13.2(f).

Anexo 2: El anexo 2 del CEAM se modifica según la forma indicada en el Anexo 1 de la presente Enmienda al CEAM:

Anexo 10: Se agrega el Anexo 10 el Modelo del Informe Técnico, el cual se adjunta a la presente Enmienda al CEAM como Anexo 2.

Anexo 11: Se agrega como Anexo 11 del CEAM, la Comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos a PVDC No. 24457 de fecha 20 de Mayo de 2008, la cual se adjunta a la presente Enmienda al CEAM como Anexo 6.

Anexo 12: Se agrega como Anexo 12 del CEAM el Plano Ilustrativo de la Áreas de Desarrollo y de áreas de Uso Auxiliar del Proyecto, la cual se adjunta a la presente Enmienda al CEAM como Anexo 3.

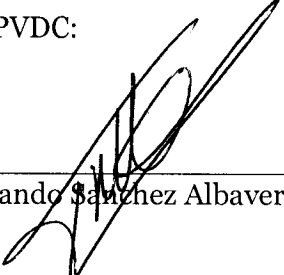
ARTICULO DÉCIMO: Anexos. La presente Enmienda al CEAM se acompaña de los siguientes anexos, como partes integrantes de la misma y del CEAM, del cual este documento es parte supletoria.

- 1) Mapa y linderos de la Reserva Fiscal Ampliada.
- 2) Modelo del Informe Técnico.
- 3) Plano Ilustrativo de la Áreas De Desarrollo y de áreas de Uso Auxiliar.
- 4) Presupuesto aprobado de avances para el Plan de Reubicación de los habitantes de la cuenca de El Llagal.
- 5) Resumen de avances ejecutados.
- 6) Comunicación de la Dirección General de Impuestos Internos a PVDC No. 24457 de fecha 20 de Mayo de 2008.


ARTICULO DECIMOPRIMERO: Discrepancias. Las secciones del CEAM no incluidas en esta Enmienda al CEAM, mantienen toda su vigencia, en la medida en que no resulten contradictorias con la presente Enmienda al CEAM. De existir discrepancias prevalecen las disposiciones de este acto.

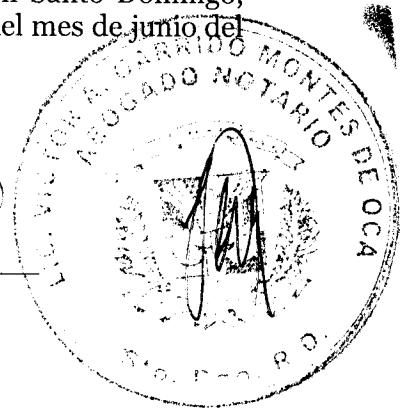
Hecho y firmado en cuatro (4) originales, uno para una de las Partes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana a los diez (10) días del mes de junio del año dos mil nueve (2009).

Por PVDC:

  
\_\_\_\_\_  
Fernando Sánchez Albavera

Por EL ESTADO:

  
\_\_\_\_\_  
José Ramón Fadul Fadul



Por BANCO CENTRAL:

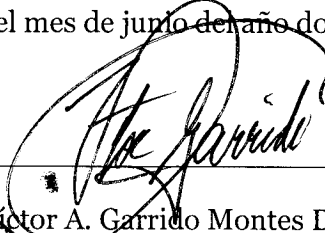
  
\_\_\_\_\_  
Héctor Valdez Albizu

Por ROSARIO:

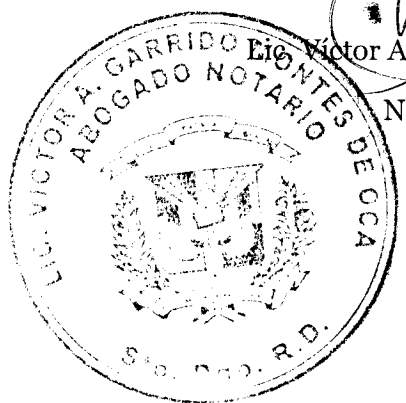
  
\_\_\_\_\_  
José Ángel Rodríguez



Yo, Lic. Víctor A. Garrido Montes De Oca, Abogado Notario-Público de los Números del Distrito Nacional, miembro activo del Colegio Dominicano de Notarios, Inc. con el número de membresía No. 6339. Certifico y doy fe que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia por los señores Fernando Sanchez Albavera, José Ramón Fadul, Fadul, Héctor Valdez Albizu y José Angel Rodriguez, y en mi presencia firmaron el presente documento, declarándome bajo la fe del juramento que lo hacían de manera libre y voluntaria y que esas son las firmas que acostumbran utilizar en todos los actos de sus vidas pública y privada, por lo que merecen entero crédito. En la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio de año dos mil nueve (2009).



Lic. Víctor A. Garrido Montes De Oca  
Notario-Público



ANEXO 1

Mapa y linderos de la Reserva Fiscal Ampliada

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*

## LINDEROS EXTERNOS

LÍNEAS	RUMBOS MERCATOR	DISTANCIAS
PP = 1-2	Sur franco	4,000 metros
2-3	Oeste franco	600 "
3-4	Sur franco	2,000 "
4-5	Oeste franco	3,400 "
5-6	Norte franco	12,000 "
6-7	Este franco	3,000 "
7-8	Sur franco	1,000 "
8-9	Este franco	1,000 "
9-10	Sur franco	2,000 "
10-11	Este franco	1,000 "
11-12	Sur franco	3,000 "
12-1 = PP	Oeste franco	1,000 "



## Coordenadas UTM Reserva Fiscal Monte Negro

Punto No.	Latitud UTM	Longitud UTM
1	2,092,000.00	378,000.00
2	2,088,000.00	378,000.00
3	2,088,000.00	377,400.00
4	2,086,000.00	377,400.00
5	2,086,000.00	374,000.00
6	2,098,000.00	374,000.00
7	2,098,000.00	377,000.00
8	2,097,000.00	377,000.00
9	2,097,000.00	378,000.00
10	2,095,000.00	378,000.00
11	2,095,000.00	379,000.00
12	2,092,000.00	379,000.00

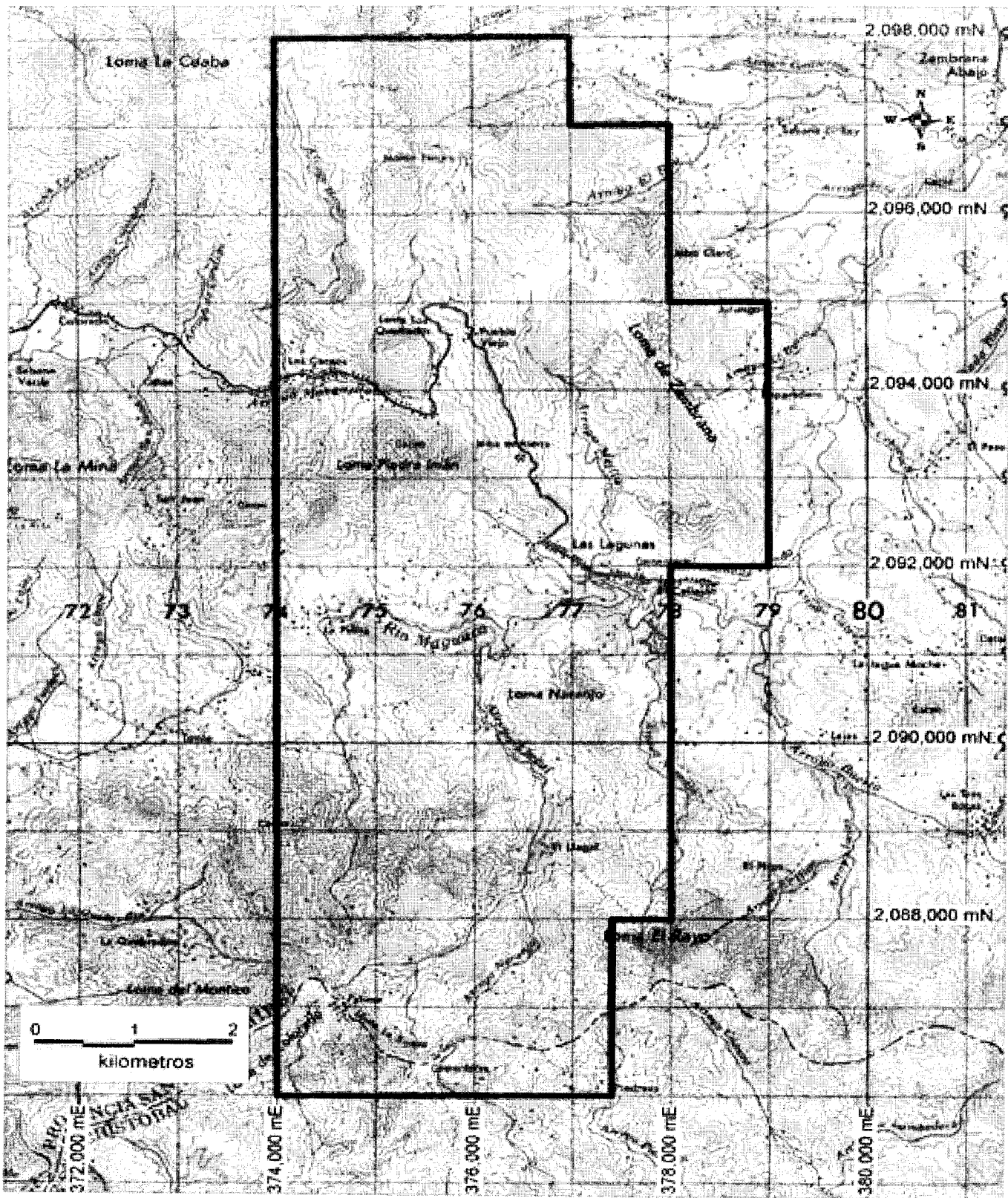
### Referencia para las Coordenadas UTM

Dichas coordenadas UTM han sido extraídas del Mapa Topográfico 1:50,000 denominado "Hatillo", No. 6172 1, Series E733, Edición 1 de Instituto Cartográfico Universitario y el Inter-American Geodetic Survey.

Los Datos Técnicos sobre el Mapa, son los siguientes:

- a. ESFEROIDE: CLARKE 1866
- b. PROYECCIÓN: TRANSVERSA DE MERCATOR
- c. DATUM VERTICAL: NIVEL MEDIO DEL MAR
- d. DATUM HORIZONTAL: 1927 NORTH AMERICAN DATUM
- e. IMPRESO POR EL ARMY MAP SERVICE (SX) DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
- f. IMPRESIÓN: DICIEMBRE DE 1968

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top, a vertical signature in the middle, and another signature at the bottom.



Handwritten signatures and initials on the right margin of the map.

ANEXO 2

Modelo del Informe Técnico



**Guía para la elaboración del Informe Anual de Operación**  
**PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**  
Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros (CEAM)

---

**Portada del Informe**

**Informe Anual de Operación**

Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros (CEAM)  
Suscrito en fecha 25 de marzo de 2002 y  
enmendado en fecha \_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Reserva Fiscal Montenegro  
Pueblo Viejo, Cotuí, Sánchez Ramírez

Reporte Anual No. \_\_\_\_  
Sobre el período de \_\_\_\_ a \_\_\_\_

Pueblo Viejo Dominicana Corporation  
Dirección Completa de la empresa  
Teléfono, Fax, Email

Fecha del informe  
Nombre y firma del responsable del informe

---

**Contenido del Informe**

- 1. Tabla de contenidos**
- 2. Tabla de anexos**
- 3. Glosario de términos y abreviaciones que no se explican en el texto**
- 4. Resumen ejecutivo**
- 5. Introducción**
  - Antecedentes y descripción del proyecto.
  - Breve descripción de la compañía local y de la empresa matriz.
  - Resumen de actividades hasta la fecha.
- 6. Informaciones geográficas y ambientales**
  - Breve descripción de la ubicación geográfica y administrativa.
  - Breve descripción de su entorno natural, de su situación ambiental y del uso de suelo.
  - Un mapa de ubicación de las propiedades arrendadas, a escala legible.
  - Un mapa de los límites de las propiedades arrendadas (mapa topográfico a escala legible), que contenga las curvas de nivel, los ríos y cañadas con sus nombres; montañas y lomas con nombres y alturas; pueblos y poblados, carreteras y caminos públicos y de trabajo.
  - Un mapa de uso de suelo (mapa topográfico a escala legible) que incluya el área de las propiedades arrendadas y el entorno de una faja de 5 kilómetros, deben distinguirse los usos habitacionales, para agricultura, de piscicultura y de pescadería, del hábitat natural (bosque, arbustos y otros); los pozos de agua y el uso del agua.

Handwritten signatures and initials on the right margin, including a signature at the top, initials 'UJ' in the middle, and a signature 'SAR' at the bottom.

**Guía para la elaboración del Informe Anual de Operación  
PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**

Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros (CEAM)

**7. Geología del área, resultante de trabajos de crecimiento**

**7.1. Geología regional**

**7.2. Geología local**

- Descripción del área de las propiedades arrendadas, de acuerdo con los conocimientos adaptados al avance de los trabajos (descripciones detalladas en la sección 8 de este informe).
- Un mapa de la geología de las propiedades arrendadas, a escala legible.

**8. Trabajos realizados**

**8.1. Descripción de los trabajos**

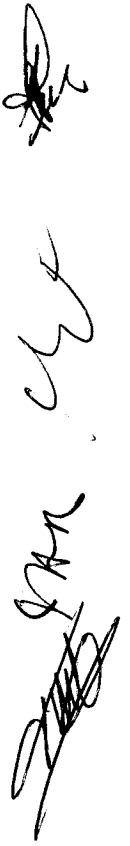
- Descripción de los trabajos de exploración realizados en detalle; muestreos (tipo) y sondeos y sus respectivos sitios de toma en mapas de escala adecuada y con coordenadas UTM; descripción de perfiles, de testigos de sondeo (litología, composición de acuerdo con los análisis realizados) y de otras mediciones (por ejemplo, mediciones físicas en las perforaciones) y observaciones (incluyendo la profundidad de aguas subterráneas), informaciones geológicas, geofísicas y químicas, según se encuentren disponibles.
- Nombrar métodos de trabajo, también de análisis químico, físico y otros. No es necesario describir los métodos, especialmente cuando estos métodos son conocidos o cuando contienen elementos confidenciales. De cualquier manera deben mencionarse factores metodológicos que pueden impactar de alguna manera al medio ambiente.
- Descripción de labores de minado
- Descripción sobre el transporte de materiales
- Descripción del proceso industrial
- Descripción de reservas, leyes, calidades y de otras categorías que definen el valor de la reserva fiscal.
- Detalle de la producción anual y acumulada hasta la fecha (tonelaje de material minado, tonelaje de material procesado y producción final en onzas)
- Incluir Tablas, diagramas, perfiles en escalas apropiadas en el anexo.
- Comparación de los trabajos realizados durante el año con respecto al Plan de Minado incluido en el Estudio de Factibilidad del proyecto, así como también con el Plan Operativo presentado en el año anterior. En caso de que existan discrepancias entre los trabajos llevados a cabo en el año, lo previsto en el Estudio de Factibilidad y el Plan Operativo presentado en el año anterior, se debe proveer una explicación detallada.

**9. Impactos y medidas ambientales**

- Incluir "Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA) Anual a la Secretaría de Estado de Medioambiente y Recursos Naturales.

**10. Comercialización**

- Listados de embarques de productos metálicos que han sido realizados, indicando el número de embarque, el destino y la refinería a la cual va dirigido.
- Cantidades de onzas de oro y plata, y kilogramos de zinc y cobre resultantes del proceso de separación y refinación por embarque.

Handwritten signatures and initials in black ink on the right margin of the page. There are three distinct marks: a signature at the top, a set of initials in the middle, and another signature at the bottom.



**Guía para la elaboración del Informe Anual de Operación  
PUEBLO VIEJO DOMINICANA CORPORATION**

Contrato Especial de Arrendamiento de Derechos Mineros (CEAM)

- El valor del oro y plata refinado y del producto de cobre y zinc calculado según la Sección 8.2 (b)(ii)(B)(I) y la Sección 8.2 (b)(ii)(B)(II) , impuestos pagados y los costos deducidos.

**11. Trabajos del próximo año**

**11.1. Planificación de los trabajos**

- Proyecciones para el próximo año, incluyendo el Plan de Operación. Informaciones que definan la cantidad, y ubicación de las actividades planificadas para el año siguiente, incluyendo además el cronograma previsto.

**12. Informaciones Financieras**

- Gastos detallados del año del informe; si estos gastos no corresponden a los previstos en el informe anterior, debe explicarse la razón.
- Proyección de gastos para próximo año de informe.
- Detalle de gastos de capital (inversión) para el año del informe y la proyección para el año siguiente.

**13. Anexos**

- Tablas, mapas y otros


**NOTAS**

- *Todos los mapas y perfiles deben tener una escala gráfica y numérica, la fecha de su elaboración, informaciones de su ubicación y del origen de su información cartográfica; las leyendas de los mapas deben explicar todos los elementos presentados con excepción de las informaciones genéticas de los mapas topográficos oficiales.*
- *Cada informe anual debe ser legible y debe entenderse por sí solo. Se recomienda archivar estas informaciones y el esquema del informe digitalmente.*
- *Se debe entregar este informe anual en las oficinas de la Dirección General de Minería, con acuse de recibo. Todos los informes y su contenido deben ser enviados a la Dirección General de Minería en versión impresa y versión electrónica.*



ANEXO 3

Plan Ilustrativo de las Áreas de Desarrollo y áreas de Uso Auxiliar



## Coordenadas para las Áreas de Desarrollo y de Uso Auxiliar

La siguiente es una lista de los puntos para delinear los polígonos que definen las Áreas de Desarrollo y las Áreas de Uso Auxiliar dentro del CEAM.

Las coordenadas UTM para estos puntos están listadas en una tabla separada y mostradas en el mapa adjunto.

**ÁREA DE USO AUXILIAR 1-** Definida por el área dentro del polígono delimitado por los siguientes puntos:

A0 a A82, A82 a D16, D16 a D0 (orden descendiente), D0 a A194, A194 a A208, A208 a A0.

**ÁREA DE USO AUXILIAR 2-** Definida por el área dentro del polígono delimitado por los siguientes puntos:

A89 a A130, A130 a A131, A131 a A153, A153 a D113, D113 a D78 (orden descendiente), D78 a A219, A219 a A218, A218 a A209 (orden descendiente), A209 a A274, A274 a A268 (orden descendiente), A268 a D41, D41 a D25 (orden descendiente) D25 a A89.

**ÁREA DE USO AUXILIAR 3 Línea de Transmisión-** Definida por el área dentro del polígono delimitado por los siguientes puntos:

PVDR0 a PVDR17, PVDR17 a PVDR18, PVDR18 a PVDR35, PVDR35 a PVDR0.

**ÁREA DE DESARROLLO 1-** Definida por el área dentro del polígono delimitado por los siguientes puntos:

D0 a D20, D20 a A86, A86 a A89, A89 a D25, D25 a D113, D113 a A154, A154 a A194, A194 a D0.

**ÁREA DE DESARROLLO 2-** Definida por el área dentro del polígono delimitado por los siguientes puntos:

A130 a D158, D158 a D468, D468 a A133, A133 a A130.

COORDENADAS DEL AREA DE DESARROLLO

PUNTOID	ESTEO	NORTEO	PUNTOID	ESTEO	NORTEO	PUNTOID	ESTEO	NORTEO	PUNTOID	ESTEO	NORTEO	PUNTOID	ESTEO	NORTEO	PUNTOID	ESTEO	NORTEO
D0	374,908	2,096,512	D46	376,374	2,092,877	D92	374,968	2,092,238	D138	374,816	2,094,954	D184	377,279	2,089,899	D230	377,450	2,089,160
D1	375,044	2,096,527	D47	376,338	2,092,900	D93	374,895	2,092,313	D139	374,764	2,095,041	D185	377,291	2,089,889	D231	377,436	2,089,115
D2	375,217	2,096,290	D48	376,293	2,092,914	D94	374,874	2,092,382	D140	374,770	2,095,079	D186	377,309	2,089,869	D232	377,450	2,089,082
D3	375,324	2,096,223	D49	376,217	2,092,974	D95	374,794	2,092,426	D141	374,835	2,095,206	D187	377,318	2,089,849	D233	377,467	2,089,047
D4	375,454	2,096,223	D50	376,182	2,093,033	D96	374,753	2,092,499	D142	374,833	2,095,260	D188	377,331	2,089,842	D234	377,500	2,088,998
D5	375,610	2,096,135	D51	376,153	2,093,047	D97	374,702	2,092,623	D143	374,797	2,095,467	D189	377,346	2,089,832	D235	377,514	2,088,981
D6	375,674	2,096,068	D52	376,024	2,093,050	D98	374,697	2,092,713	D144	374,759	2,095,569	D190	377,350	2,089,828	D236	377,508	2,088,958
D7	375,719	2,095,995	D53	375,968	2,093,064	D99	374,698	2,092,769	D145	374,760	2,095,623	D191	377,363	2,089,821	D237	377,507	2,088,945
D8	375,740	2,095,879	D54	375,951	2,093,061	D100	374,693	2,092,867	D146	374,743	2,095,748	D192	377,381	2,089,810	D238	377,509	2,088,917
D9	375,795	2,095,548	D55	375,942	2,093,017	D101	374,642	2,092,939	D147	374,751	2,095,842	D193	377,396	2,089,797	D239	377,520	2,088,899
D10	375,988	2,095,652	D56	375,974	2,092,988	D102	374,634	2,092,973	D148	374,802	2,096,015	D194	377,408	2,089,783	D240	377,528	2,088,882
D11	376,251	2,095,434	D57	376,003	2,092,978	D103	374,633	2,093,092	D149	374,790	2,096,067	D195	377,421	2,089,758	D241	377,528	2,088,872
D12	376,651	2,095,318	D58	376,007	2,092,956	D104	374,638	2,093,117	D150	374,781	2,096,141	D196	377,426	2,089,746	D242	377,510	2,088,854
D13	376,799	2,095,336	D59	376,054	2,092,889	D105	374,620	2,093,156	D151	374,769	2,096,183	D197	377,427	2,089,742	D243	377,504	2,088,832
D14	376,816	2,095,256	D60	376,122	2,092,851	D106	374,634	2,093,229	D152	374,823	2,096,288	D198	377,431	2,089,737	D244	377,504	2,088,811
D15	376,700	2,095,177	D61	376,146	2,092,818	D107	374,634	2,093,265	D153	374,803	2,096,365	D199	377,438	2,089,723	D245	377,510	2,088,794
D16	376,729	2,094,966	D62	376,169	2,092,764	D108	374,622	2,093,309	D154	374,835	2,096,450	D200	377,442	2,089,712	D246	377,524	2,088,765
D17	376,728	2,094,880	D63	376,039	2,092,748	D109	374,626	2,093,392	D155	375,904	2,090,591	D201	377,445	2,089,703	D247	377,547	2,088,747
D18	376,685	2,094,742	D64	376,023	2,092,726	D110	374,416	2,093,542	D156	376,060	2,090,648	D202	377,446	2,089,700	D248	377,566	2,088,720
D19	376,619	2,094,670	D65	376,012	2,092,724	D111	374,330	2,093,579	D157	376,951	2,090,351	D203	377,446	2,089,700	D249	377,595	2,088,679
D20	376,564	2,094,656	D66	375,999	2,092,736	D112	374,083	2,093,585	D158	376,997	2,090,302	D204	377,447	2,089,699	D250	377,624	2,088,656
D21	376,526	2,094,571	D67	375,976	2,092,824	D113	374,000	2,093,682	D159	377,030	2,090,257	D205	377,453	2,089,687	D251	377,638	2,088,638
D22	376,536	2,094,482	D68	375,945	2,092,842	D114	374,000	2,093,972	D160	377,048	2,090,246	D206	377,456	2,089,677	D252	377,642	2,088,617
D23	376,570	2,094,398	D69	375,903	2,092,845	D115	374,123	2,094,015	D161	377,062	2,090,234	D207	377,460	2,089,662	D253	377,648	2,088,601
D24	376,606	2,094,367	D70	375,800	2,092,872	D116	374,255	2,093,970	D162	377,076	2,090,217	D208	377,464	2,089,656	D254	377,665	2,088,583
D25	376,559	2,094,328	D71	375,734	2,092,943	D117	375,123	2,093,970	D163	377,084	2,090,200	D209	377,470	2,089,642	D255	377,684	2,088,579
D26	376,424	2,094,136	D72	375,706	2,092,987	D118	375,198	2,093,918	D164	377,089	2,090,183	D210	377,474	2,089,629	D256	377,672	2,088,515
D27	376,517	2,093,997	D73	375,676	2,092,981	D119	375,353	2,093,861	D165	377,092	2,090,159	D211	377,476	2,089,615	D257	377,659	2,088,465
D28	376,571	2,093,998	D74	375,624	2,092,961	D120	375,273	2,093,995	D166	377,092	2,090,157	D212	377,478	2,089,595	D258	377,656	2,088,413
D29	376,605	2,094,047	D75	375,597	2,092,899	D121	375,206	2,094,019	D167	377,092	2,090,152	D213	377,477	2,089,585	D259	377,664	2,088,373
D30	376,652	2,094,008	D76	375,584	2,092,793	D122	375,076	2,094,087	D168	377,092	2,090,137	D214	377,478	2,089,581	D260	377,665	2,088,352
D31	376,617	2,093,960	D77	375,621	2,092,565	D123	374,878	2,094,252	D169	377,119	2,090,082	D215	377,481	2,089,576	D261	377,663	2,088,326
D32	376,667	2,093,827	D78	375,615	2,092,565	D124	374,829	2,094,340	D170	377,115	2,090,077	D216	377,488	2,089,563	D262	377,666	2,088,293
D33	376,628	2,093,751	D79	375,605	2,092,552	D125	374,838	2,094,477	D171	377,121	2,090,076	D217	377,498	2,089,536	D263	377,647	2,088,251
D34	376,530	2,093,746	D80	375,575	2,092,531	D126	374,865	2,094,542	D172	377,152	2,090,043	D218	377,507	2,089,508	D264	377,638	2,088,224
D35	376,501	2,093,568	D81	375,531	2,092,523	D127	374,939	2,094,631	D173	377,160	2,090,030	D219	377,530	2,089,470	D265	377,660	2,088,156
D36	376,491	2,093,419	D82	375,485	2,092,474	D128	374,958	2,094,689	D174	377,162	2,090,028	D220	377,554	2,089,427	D266	377,667	2,088,132
D37	376,652	2,093,116	D83	375,451	2,092,474	D129	374,950	2,094,726	D175	377,192	2,090,013	D221	377,552	2,089,352	D267	377,664	2,088,108
D38	376,573	2,093,073	D84	375,377	2,092,428	D130	374,954	2,094,741	D176	377,208	2,089,959	D222	377,528	2,089,305	D268	377,639	2,088,095
D39	376,663	2,092,694	D85	375,339	2,092,418	D131	374,968	2,094,757	D177	377,212	2,089,956	D223	377,479	2,089,243	D269	377,633	2,088,064
D40	376,626	2,092,627	D86	375,302	2,092,361	D132	375,006	2,094,753	D178	377,223	2,089,946	D224	377,473	2,089,233	D270	377,631	2,088,035
D41	376,576	2,092,630	D87	375,253	2,092,300	D133	375,040	2,094,768	D179	377,234	2,089,934	D225	377,468	2,089,224	D271	377,618	2,088,010
D42	376,510	2,092,639	D88	375,198	2,092,278	D134	375,044	2,094,807	D180	377,237	2,089,928	D226	377,461	2,089,188	D272	377,657	2,087,927
D43	376,425	2,092,714	D89	375,096	2,092,247	D135	375,027	2,094,836	D181	377,240	2,089,927	D227	377,459	2,089,184	D273	377,669	2,087,851
D44	376,411	2,092,745	D90	375,027	2,092,284	D136	375,009	2,094,897	D182	377,256	2,089,918	D228	377,458	2,089,182	D274	377,669	2,087,813
D45	376,404	2,092,803	D91	374,976	2,092,240	D137	374,885	2,094,901	D183	377,270	2,089,907	D229	377,454	2,089,169	D275	377,678	2,087,763

*M*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

*Handwritten signature*

PUNTOID	ESTEO	NORTEO	PUNTOID	ESTEO	NORTEO	PUNTOID	ESTEO	NORTEO	PUNTOID	ESTEO	NORTEO	PUNTOID	ESTEO	NORTEO
D276	377,663	2,087,734	D322	376,181	2,086,685	D368	374,502	2,087,398	D414	375,245	2,088,455	D460	375,222	2,089,689
D277	377,641	2,087,713	D323	376,152	2,086,683	D369	374,552	2,087,417	D415	375,239	2,088,462	D461	375,130	2,089,760
D278	377,617	2,087,684	D324	375,979	2,086,694	D370	374,600	2,087,449	D416	375,239	2,088,470	D462	375,079	2,089,812
D279	377,610	2,087,671	D325	375,831	2,086,686	D371	374,619	2,087,471	D417	375,234	2,088,498	D463	375,047	2,089,874
D280	377,641	2,087,629	D326	375,758	2,086,613	D372	374,622	2,087,507	D418	375,236	2,088,534	D464	375,073	2,089,938
D281	377,652	2,087,613	D327	375,698	2,086,595	D373	374,633	2,087,580	D419	375,244	2,088,582	D465	375,078	2,090,048
D282	377,652	2,087,598	D328	375,663	2,086,527	D374	374,682	2,087,714	D420	375,239	2,088,600	D466	375,096	2,090,167
D283	377,647	2,087,580	D329	375,572	2,086,459	D375	374,694	2,087,747	D421	375,186	2,088,681	D467	375,154	2,090,258
D284	377,648	2,087,563	D330	375,456	2,086,442	D376	374,704	2,087,761	D422	375,189	2,088,716	D468	375,245	2,090,343
D285	377,656	2,087,546	D331	375,389	2,086,417	D377	374,719	2,087,761	D423	375,240	2,088,724	D469	375,335	2,090,473
D286	377,667	2,087,525	D332	375,342	2,086,421	D378	374,802	2,087,800	D424	375,271	2,088,734			
D287	377,753	2,087,513	D333	375,266	2,086,454	D379	374,838	2,087,828	D425	375,304	2,088,755			
D288	377,805	2,087,526	D334	375,191	2,086,472	D380	374,864	2,087,862	D426	375,324	2,088,766			
D289	377,817	2,087,503	D335	375,103	2,086,484	D381	374,911	2,087,896	D427	375,346	2,088,802			
D290	377,833	2,087,490	D336	375,062	2,086,519	D382	374,949	2,087,902	D428	375,384	2,088,822			
D291	377,844	2,087,471	D337	375,035	2,086,565	D383	375,003	2,087,914	D429	375,448	2,088,875			
D292	377,853	2,087,446	D338	374,991	2,086,624	D384	375,042	2,087,906	D430	375,472	2,088,885			
D293	377,872	2,087,411	D339	374,950	2,086,655	D385	375,054	2,087,909	D431	375,505	2,088,911			
D294	377,878	2,087,395	D340	374,920	2,086,701	D386	375,069	2,087,912	D432	375,512	2,088,926			
D295	377,878	2,087,370	D341	374,897	2,086,758	D387	375,080	2,087,919	D433	375,534	2,088,942			
D296	377,882	2,087,339	D342	374,897	2,086,794	D388	375,104	2,087,929	D434	375,533	2,088,968			
D297	377,864	2,087,309	D343	374,888	2,086,834	D389	375,110	2,087,939	D435	375,528	2,088,995			
D298	377,833	2,087,292	D344	374,863	2,086,855	D390	375,114	2,087,958	D436	375,532	2,089,012			
D299	377,810	2,087,260	D345	374,771	2,086,873	D391	375,109	2,087,980	D437	375,537	2,089,021			
D300	377,788	2,087,233	D346	374,698	2,086,888	D392	375,108	2,087,991	D438	375,578	2,089,074			
D301	377,772	2,087,219	D347	374,659	2,086,911	D393	375,108	2,088,017	D439	375,632	2,089,108			
D302	377,655	2,087,111	D348	374,637	2,086,928	D394	375,109	2,088,023	D440	375,644	2,089,124			
D303	377,594	2,087,072	D349	374,633	2,086,943	D395	375,112	2,088,029	D441	375,690	2,089,128			
D304	377,546	2,087,045	D350	374,641	2,086,974	D396	375,120	2,088,041	D442	375,668	2,089,140			
D305	377,484	2,087,038	D351	374,655	2,087,008	D397	375,128	2,088,075	D443	375,636	2,089,180			
D306	377,447	2,087,025	D352	374,670	2,087,068	D398	375,138	2,088,097	D444	375,613	2,089,214			
D307	377,421	2,087,027	D353	374,667	2,087,085	D399	375,149	2,088,111	D445	375,587	2,089,266			
D308	377,393	2,087,016	D354	374,651	2,087,101	D400	375,165	2,088,119	D446	375,579	2,089,315			
D309	377,329	2,087,055	D355	374,607	2,087,130	D401	375,189	2,088,136	D447	375,557	2,089,358			
D310	377,265	2,087,018	D356	374,578	2,087,154	D402	375,187	2,088,159	D448	375,551	2,089,392			
D311	377,242	2,086,989	D357	374,559	2,087,176	D403	375,184	2,088,198	D449	375,519	2,089,413			
D312	377,239	2,086,967	D358	374,523	2,087,213	D404	375,186	2,088,213	D450	375,510	2,089,422			
D313	377,206	2,086,944	D359	374,499	2,087,226	D405	375,190	2,088,228	D451	375,488	2,089,433			
D314	377,154	2,086,926	D360	374,465	2,087,240	D406	375,185	2,088,241	D452	375,484	2,089,449			
D315	377,130	2,086,900	D361	374,437	2,087,258	D407	375,179	2,088,257	D453	375,478	2,089,456			
D316	377,101	2,086,852	D362	374,414	2,087,281	D408	375,161	2,088,270	D454	375,462	2,089,462			
D317	376,977	2,086,689	D363	374,406	2,087,303	D409	375,162	2,088,283	D455	375,441	2,089,481			
D318	376,927	2,086,665	D364	374,405	2,087,339	D410	375,175	2,088,329	D456	375,436	2,089,525			
D319	376,822	2,086,637	D365	374,414	2,087,377	D411	375,205	2,088,380	D457	375,418	2,089,533			
D320	376,688	2,086,580	D366	374,431	2,087,390	D412	375,219	2,088,413	D458	375,393	2,089,581			
D321	376,362	2,086,617	D367	374,447	2,087,393	D413	375,233	2,088,431	D459	375,294	2,089,606			

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

*Handwritten mark*

COORDENADAS DEL AREA DE USO AUXILIAR

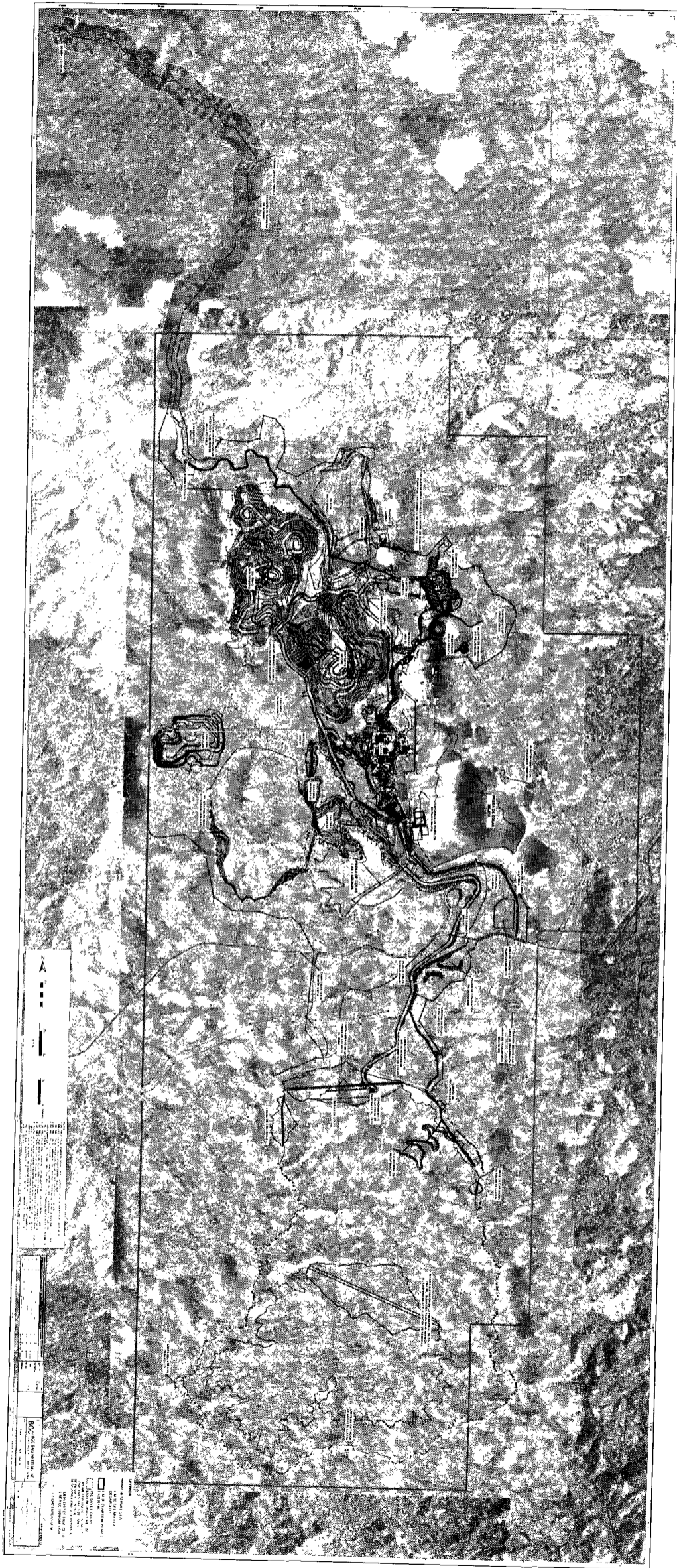
PUNTOID	ESTEO	NORTEO	PUNTOID	ESTEO	NORTEO	PUNTOID	ESTEO	NORTEO	PUNTOID	ESTEO	NORTEO	PUNTOID	ESTEO	NORTEO	PUNTOID	ESTEO	NORTEO
A0	374,271	2,097,999	A46	376,541	2,095,794	A92	376,604	2,093,592	A138	375,812	2,090,740	A184	374,759	2,095,569	A230	375,932	2,092,824
A1	374,220	2,097,776	A47	376,574	2,095,826	A93	376,601	2,093,297	A139	375,643	2,090,941	A185	374,760	2,095,623	A231	375,958	2,092,812
A2	374,216	2,097,724	A48	376,796	2,095,774	A94	376,660	2,093,293	A140	375,711	2,091,746	A186	374,743	2,095,748	A232	375,971	2,092,769
A3	374,228	2,097,673	A49	376,920	2,095,925	A95	376,686	2,092,787	A141	375,564	2,092,022	A187	374,751	2,095,842	A233	375,977	2,092,735
A4	374,250	2,097,618	A50	376,984	2,095,982	A96	376,910	2,092,565	A142	375,473	2,092,092	A188	374,802	2,096,015	A234	375,988	2,092,713
A5	374,272	2,097,531	A51	377,049	2,095,896	A97	377,350	2,092,688	A143	375,361	2,092,076	A189	374,790	2,096,067	A235	376,009	2,092,703
A6	374,269	2,097,441	A52	376,977	2,095,830	A98	377,598	2,092,637	A144	375,146	2,092,146	A190	374,781	2,096,141	A236	376,033	2,092,706
A7	374,237	2,097,262	A53	377,154	2,095,642	A99	377,730	2,092,491	A145	374,877	2,092,150	A191	374,769	2,096,183	A237	376,051	2,092,731
A8	374,325	2,097,040	A54	377,216	2,095,654	A100	377,883	2,092,225	A146	374,680	2,092,286	A192	374,823	2,096,288	A238	376,169	2,092,744
A9	374,346	2,096,794	A55	377,289	2,095,684	A101	377,881	2,091,877	A147	374,590	2,092,735	A193	374,803	2,096,365	A239	376,195	2,092,744
A10	374,417	2,096,725	A56	377,340	2,095,668	A102	377,857	2,091,882	A148	374,483	2,092,828	A194	374,824	2,096,421	A240	376,183	2,092,783
A11	374,458	2,096,716	A57	377,369	2,095,635	A103	377,818	2,091,895	A149	374,382	2,092,916	A195	374,234	2,096,435	A241	376,166	2,092,824
A12	374,502	2,096,720	A58	377,380	2,095,600	A104	377,794	2,091,903	A150	374,161	2,092,887	A196	374,204	2,096,528	A242	376,141	2,092,861
A13	374,549	2,096,732	A59	377,385	2,095,567	A105	377,755	2,091,916	A151	374,073	2,092,887	A197	374,181	2,096,571	A243	376,113	2,092,883
A14	374,678	2,096,927	A60	377,406	2,095,529	A106	377,704	2,091,932	A152	374,031	2,092,915	A198	374,145	2,096,609	A244	376,070	2,092,904
A15	374,952	2,096,904	A61	377,430	2,095,494	A107	377,646	2,091,952	A153	374,000	2,092,969	A199	374,050	2,096,725	A245	376,029	2,092,963
A16	375,069	2,096,949	A62	377,449	2,095,465	A108	377,622	2,091,957	A154	374,000	2,093,972	A200	374,050	2,096,979	A246	376,018	2,092,993
A17	375,103	2,097,178	A63	377,470	2,095,428	A109	377,586	2,091,958	A155	374,123	2,094,015	A201	374,128	2,097,218	A247	375,987	2,093,004
A18	375,229	2,097,146	A64	377,484	2,095,400	A110	377,557	2,091,953	A156	374,255	2,093,970	A202	374,169	2,097,451	A248	375,963	2,093,024
A19	375,317	2,097,035	A65	377,541	2,095,383	A111	377,534	2,091,946	A157	375,123	2,093,970	A203	374,171	2,097,520	A249	375,965	2,093,044
A20	375,328	2,096,833	A66	377,585	2,095,360	A112	377,496	2,091,932	A158	375,198	2,093,918	A204	374,155	2,097,587	A250	376,026	2,093,031
A21	375,247	2,096,655	A67	377,654	2,095,324	A113	377,432	2,091,906	A159	375,353	2,093,861	A205	374,133	2,097,642	A251	376,143	2,093,028
A22	375,452	2,096,560	A68	377,694	2,095,275	A114	377,380	2,091,890	A160	375,273	2,093,995	A206	374,116	2,097,716	A252	376,161	2,093,023
A23	375,679	2,096,687	A69	377,719	2,095,211	A115	377,377	2,091,868	A161	375,206	2,094,019	A207	374,121	2,097,791	A253	376,200	2,092,961
A24	375,743	2,096,710	A70	377,712	2,095,164	A116	377,341	2,091,799	A162	375,076	2,094,087	A208	374,168	2,098,000	A254	376,241	2,092,924
A25	375,833	2,096,704	A71	377,682	2,095,089	A117	377,282	2,091,776	A163	374,878	2,094,252	A209	376,810	2,091,776	A255	376,282	2,092,899
A26	375,890	2,096,707	A72	377,668	2,095,042	A118	377,320	2,091,720	A164	374,829	2,094,340	A210	376,656	2,091,733	A256	376,330	2,092,881
A27	375,944	2,096,829	A73	377,635	2,094,988	A119	377,313	2,091,611	A165	374,838	2,094,477	A211	376,511	2,091,726	A257	376,357	2,092,864
A28	376,126	2,096,867	A74	377,623	2,094,929	A120	377,244	2,091,484	A166	374,865	2,094,542	A212	376,423	2,091,763	A258	376,384	2,092,802
A29	376,242	2,096,856	A75	377,602	2,094,861	A121	377,156	2,091,471	A167	374,939	2,094,631	A213	376,360	2,091,976	A259	376,388	2,092,756
A30	376,245	2,096,771	A76	377,569	2,094,814	A122	377,102	2,091,452	A168	374,958	2,094,689	A214	376,243	2,091,914	A260	376,386	2,092,740
A31	376,183	2,096,723	A77	377,308	2,094,639	A123	377,055	2,091,397	A169	374,950	2,094,726	A215	376,123	2,092,124	A261	376,400	2,092,726
A32	376,176	2,096,649	A78	377,221	2,094,761	A124	376,950	2,091,276	A170	374,954	2,094,741	A216	375,987	2,092,073	A262	376,403	2,092,717
A33	376,205	2,096,587	A79	376,824	2,094,701	A125	376,874	2,091,279	A171	374,968	2,094,757	A217	375,929	2,092,165	A263	376,400	2,092,697
A34	376,205	2,096,538	A80	376,867	2,094,853	A126	376,803	2,091,059	A172	375,006	2,094,753	A218	375,797	2,092,158	A264	376,408	2,092,683
A35	376,191	2,096,441	A81	376,799	2,094,914	A127	377,053	2,090,703	A173	375,040	2,094,768	A219	375,636	2,092,580	A265	376,433	2,092,677
A36	376,195	2,096,376	A82	376,728	2,094,880	A128	377,056	2,090,475	A174	375,044	2,094,807	A220	375,604	2,092,796	A266	376,466	2,092,656
A37	376,213	2,096,310	A83	376,685	2,094,742	A129	376,977	2,090,417	A175	375,027	2,094,836	A221	375,615	2,092,891	A267	376,488	2,092,626
A38	376,231	2,096,259	A84	376,619	2,094,670	A130	376,951	2,090,351	A176	375,009	2,094,897	A222	375,632	2,092,931	A268	376,569	2,092,608
A39	376,256	2,096,188	A85	376,564	2,094,656	A131	376,060	2,090,648	A177	374,885	2,094,901	A223	375,639	2,092,948	A269	376,705	2,092,493
A40	376,268	2,096,140	A86	376,526	2,094,571	A132	375,904	2,090,591	A178	374,816	2,094,954	A224	375,698	2,092,964	A270	376,721	2,092,434
A41	376,266	2,096,113	A87	376,536	2,094,482	A133	375,335	2,090,473	A179	374,764	2,095,041	A225	375,717	2,092,930	A271	376,784	2,092,388
A42	376,274	2,096,031	A88	376,570	2,094,398	A134	375,514	2,090,563	A180	374,770	2,095,079	A226	375,750	2,092,892	A272	376,960	2,092,385
A43	376,388	2,096,046	A89	376,606	2,094,367	A135	375,560	2,090,568	A181	374,835	2,095,206	A227	375,788	2,092,857	A273	377,086	2,092,169
A44	376,417	2,095,850	A90	376,701	2,094,295	A136	375,758	2,090,663	A182	374,833	2,095,260	A228	375,829	2,092,847	A274	377,016	2,092,016
A45	376,492	2,095,825	A91	376,709	2,093,593	A137	375,834	2,090,666	A183	374,797	2,095,467	A229	375,890	2,092,829			

*Handwritten signatures and initials on the right margin.*

COORDENADAS DE LA LINEA DE TRANSMISION

PUNTOID	ESTE	NORTE
PVDR0	374,000	2,090,343
PVDR1	374,061	2,090,369
PVDR2	374,269	2,090,636
PVDR3	375,074	2,090,997
PVDR4	375,518	2,091,098
PVDR5	375,744	2,091,043
PVDR6	376,197	2,091,083
PVDR7	376,485	2,091,156
PVDR8	377,913	2,091,169
PVDR9	378,535	2,092,704
PVDR10	378,171	2,093,178
PVDR11	377,990	2,093,593
PVDR12	377,195	2,094,699
PVDR13	376,873	2,094,651
PVDR14	376,848	2,094,498
PVDR15	376,901	2,094,344
PVDR16	376,904	2,093,978
PVDR17	376,727	2,093,775
PVDR18	376,726	2,093,880
PVDR19	376,833	2,094,004
PVDR20	376,831	2,094,332
PVDR21	376,776	2,094,492
PVDR22	376,812	2,094,713
PVDR23	377,227	2,094,775
PVDR24	378,051	2,093,628
PVDR25	378,232	2,093,214
PVDR26	378,615	2,092,715
PVDR27	377,960	2,091,099
PVDR28	376,495	2,091,086
PVDR29	376,209	2,091,013
PVDR30	375,738	2,090,973
PVDR31	375,517	2,091,026
PVDR32	375,097	2,090,930
PVDR33	374,314	2,090,579
PVDR34	374,105	2,090,311
PVDR35	374,000	2,090,267

*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*  
*[Handwritten signature]*





ANEXO 4

Presupuesto aprobado de avances para el Plan de Reubicación de los habitantes de la Cuenca de El Llagal





REPUBLICA DOMINICANA

**Secretaría de Estado de Industria y Comercio**

Santo Domingo, Distrito Nacional

"AÑO NACIONAL DE LA PROMOCION DE LA SALUD"

4421

Santo Domingo, D. N.

17 SEP 2008

Señor

**Augusto Chung Ching**

Pueblo Viejo Dominicana Corporation

Av. Winston Churchill

Torre Acrópolis, Piso 14

Ciudad.-

17 SEP 2008

Estimados Señores:

Me refiero a ustedes en seguimiento del oficio No.3377 de fecha 14 de agosto del presente año del cual esta carta forma parte integral.

Como es de su conocimiento, el equipo negociador del Estado Dominicano y Pueblo Viejo Dominicana Corporation ("PVDC") han venido trabajando conjuntamente a los fines de consensuar el presupuesto relativo a los compromisos contractuales del Estado para las cuencas de Los Cacaos y El Llagal, al tenor del decreto No.94-08 de fecha 3 de junio del 2008.

Este Despacho se siente complacido que como resultado de las conversaciones realizadas con esa empresa, el referido presupuesto haya sido optimizado para reducirlo de la suma de US\$26MM de dólares americanos a la suma de US\$19.5MM de dólares americanos (el "Presupuesto Aprobado"). El Presupuesto Aprobado contiene dos partidas principales. La primera de US\$17,832,713.00 para fines de compensación y otra de US\$1,667,287.00 de gestión.

Anexo a la presente, le estamos remitiendo copia del Presupuesto Aprobado con esa empresa. Dicho presupuesto esta sujeto a las siguientes condicionantes:

- 1.- Las partidas podrán ser ajustadas dentro del límite del Presupuesto Aprobado a los fines de compensar potenciales incrementos y ahorros entre las partidas presupuestadas.
- 2.- Montos por encima de la suma de US\$17,832,713.00 deberán ser sometidos a la aprobación de este Despacho con la debida justificación. Estos montos serán utilizados para la compensación de tierras, cultivos, estructuras por construir y pagar, así como beneficios adicionales.

